



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL
DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

Tema

La unión de hecho en el Perú y los cambios sociales.

Tesis

Para optar el título profesional de abogado

Presentado por la bachiller:

JOSEFINA AMPARO CASTRO MARTINEZ

Asesor Doctor:

JUAN CARLOS CENTURION PORTALES

LIMA - PERÚ

2018

*Dedicado a mis Ángeles que
me cuidan y protegen.*

Introducción

Este trabajo de investigación se realiza en el ánimo de establecer como las uniones de hecho afectan nuestra sociedad, al punto que se crean conflictos futuros que se podrían evitar realizando una revisión de las normas dictadas por los legisladores del siglo pasado para realizar las enmiendas necesarias para la correcta adecuación a la realidad que se viven en el Perú.

Si bien es cierto desde años muy remotos se practica este tipo de uniones denominado “*servinakuy*” en el incanato; que con la llegada de la religión católica a América fue rechazada por la nueva regla de la sociedad impuesta por los colonizadores, pero en los pueblos más alejados de las grandes ciudades del país siguió siendo una práctica común que se basaba en sus costumbres ancestrales.

Con los cambios sociales en todo el mundo, durante los años que viví en Alemania entre 1990-1997 vi como su sociedad aceptaba como normal y sin aspavientos que parejas de jóvenes hicieran vida en común y en algunos casos formalizaban sus uniones después de varios años de convivencia porque para ellos la convivencia antes del matrimonio resultaba una garantía que el futuro matrimonio durara toda la vida, lo cual no es cien por ciento cierto, porque después de casarse se terminan separando pero en la parte económica no les conviene plantear el divorcio simplemente se separan y con el transcurrir de los años forman otra familia e inclusive tenían hijos pero como quedaría esta nueva familia formada por una unión de hecho impropia si el padre o la madre que aún está casado muere, los bienes en común adquirido durante los años de convivencia impropia quien los hereda; por derecho sería justo que la esposa heredara y no la persona que sin ser su esposa ante la ley se quede con los bienes que adquirió durante los años de convivencia o viceversa, ¿quién debería heredar y en qué porcentaje?

Esta situación también se presenta hoy en día en nuestra sociedad y que deriva al final en un juicio por enriquecimiento indebido que por la carga procesal demora años, es así como se debe manejar nuestra sociedad porque no se plantea una norma que facilite la convivencia en nuestra sociedad, esto no significa que estaría a favor de una unión de hecho impropia pero tenemos que aceptar que existen estas situaciones que podríamos solucionar con solo registrar las propiedades y bienes que se adquirieran a nombre de las dos personas que sin tener que formar una sociedad conyugal reconocida por la ley o una empresa, se les brinde las facilidades para hacerlo, esto también aplicaría para los casos de las uniones de homosexuales porque valgan verdades lo que reclaman los homosexuales son derechos patrimoniales disfrazando su intención con la unión civil.

A través de este trabajo analizaremos como las uniones de hecho se clasifican, a partir de cuándo adquieren derechos los concubinos, donde se registran estas uniones, como se disuelven y las consecuencias que esta genera, etc.

Se establecerá las consecuencias de la unión de hecho impropia, la afectación a la estructura familiar, herencia, propiedad y la intimidad familiar.

Utilicemos nuestros conocimientos para garantizar la organización, justicia y la paz social en nuestra sociedad, el derecho debe evolucionar y adecuarse a las diversas situaciones que se presentan en sociedad.

Foreword

This research work is carried out in the spirit of establishing how the fact union affect our society, to the point that they would be the source of future conflicts, which could be avoided by carrying out a revision of the rules dictated by the legislators of the last century and making the necessary amendments for the correct adaptation to the reality that are lived in Peru.

It is true that since remote times is practiced this type of union that the Incas' was named "servinacuy", but with the arrival of the Catholic religion in South America was not allowed and was rejected for the new rules of the society that imposed by the colonizers. However, in the far town of the country continued to be common practiced that was based in their ancestral customs.

We use our knowledge to guarantee organization, justice and social peace in our society, the law must evolve and adapt to the various situations that arise in the society.

INDICE

CAPÍTULO I.....	9
FAMILIA DE ORIGEN EXTRAMATRIMONIAL.....	9
1.1 Familia concubinaria propia	9
1.2 Familia concubinaria impropia	9
1.3 Matrimonio canónico. ¿Concubinato?.....	9
1.4 Familia andina basada en el “servinacuy”	9
CAPÍTULO II	11
LA UNIÓN DE HECHO - ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	11
2.1 Antecedentes en el Derecho Romano	11
2.2 Derecho Familiar Pre Inca	11
2.3 Derecho Familiar Inca	11
2.4 Derecho Familiar Virreinato.....	12
CAPITULO III	15
TEORIA SOBRE LA UNION DE HECHO	15
3.1 Acepciones de la unión de hecho.....	15
3.2 Terminología. Derecho Romano.....	16
3.3 Tipos de unión de hecho	17
3.4 Requisitos de la unión de hecho	19
3.5 Reconocimiento de la unión de hecho	20
3.6 Requisitos para el reconocimiento de convivencia o unión de hecho	20
3.7 Extinción de la unión de hecho.....	21
3.8 Impedimento legal de uno de los concubinos.....	22

CAPÍTULO IV	24
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN APLICARSE A LA UNIÓN DE HECHO EN NUESTRO PAÍS	24
4.1 Principio de la dignidad humana	24
4.2 Principio de la libertad.....	24
4.3 Principio de la igualdad	24
CAPITULO V	25
REGULACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO	25
5.1 En el Código Civil de 1852.....	25
5.2 En el Código Civil de 1936.....	26
5.3 En la Constitución de 1979.....	30
5.4 En la Constitución de 1993.....	31
5.5 Análisis comparativo de las constituciones de 1979 y 1993.	31
CAPÍTULO VI.....	33
TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ.....	33
6.1 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 06572- 2006.....	33
6.2 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 09708- 2006.....	34
6.3 Recurso de Casación 4066-2010 La Libertad Declaración Judicial de Unión de Hecho.....	36
6.4 Casación 1532-2013 Lambayeque.....	37
6.5 Casación 4121-2015 Arequipa.....	38
6.6 Reconocimiento unión de hecho vía notarial.....	39

6.7	Régimen patrimonial.....	41
6.8	Declaración judicial de la unión de hecho	41
6.9	Alimentos.....	41
6.10	Vocación hereditaria regulada mediante la ley 30007	42
	MATRIZ DE CONSISTENCIA	45
	CAPÍTULO VII.....	46
	DERECHO COMPARADO	46
7.1	CUBA	46
7.2	EL SALVADOR.....	46
7.3	PANAMA.....	47
7.4	CANADA	47
	CAPÍTULO VIII	48
	ESTADISTICA	48
	CONCLUSIONES	56
	COMENTARIO	57
	PROYECTO DE NORMA PARA REGULAR EL PATRIMONIO EN LA UNION DE HECHO IMPROPIA.....	58
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	62

CAPÍTULO I FAMILIA DE ORIGEN EXTRAMATRIMONIAL

1.1 Familia concubinaria propia

Es la formada por un hombre y una mujer libre de impedimento ante la ley para contraer matrimonio, que optan por vivir juntos sin pasar por el registro civil, que durante esa convivencia tienen hijos en común o no.

1.2 Familia concubinaria impropia

Se dice familia concubinaria impropia a la establecida por un hombre y una mujer, en el cual uno o los dos miembros tienen impedimento ante la ley para contraer matrimonio, pero aun así optan por vivir juntos bajo un mismo techo, que con el transcurrir de los años tienen hijos.

1.3 Matrimonio canónico. ¿Concubinato?

Existen parejas que optaron por contraer solo matrimonio religioso ¿a este tipo de unión se puede denominar concubinato?, ante la ley se denomina concubinato o unión de hecho propio, porque este tipo de unión no tiene reconocimiento en el código civil, salvo en los casos de los matrimonios religiosos realizados antes de 1936, a estos últimos la norma civil los acoge como si fueran registros civiles.

1.4 Familia andina basada en el “servinacuy”.

El servinacuy es una costumbre ancestral andina que se practica con el propósito de establecer si la pareja hombre y mujer son compatible para una relación a tiempo indeterminado, en el cual está permitido las relaciones sexuales.

En los andes, antes de llegar al matrimonio existen tres etapas características:

Primero etapa el noviazgo que es breve y comienza cuando el pretendiente rapta una prenda de la joven que pretende, acto seguido celebran un ritual que se denomina “huarmi-palabrakuy”, el pretendiente va acompañado de sus padres a la casa de la joven y se reconoce abiertamente el compromiso, el cual es celebrado con alcohol y comida.

Segunda etapa “servinacuy” en esta etapa está permitido las relaciones sexuales y puede durar días o hasta varios años y por último le sigue la tercera etapa que es solemne y reconocida por la Iglesia la ceremonia religiosa “casaracuy”.

El servinacuy (servicio mutuo entre ellos y entre la pareja y sus respectivos padres) exige la vida en común, la fidelidad, la monogamia, la asistencia recíproca y la apertura a la descendencia. Sus fines serían “valorar la compatibilidad sexual de la pareja; permite a los padres del varón vigilar cuidadosamente la introducción de una joven a una casta desconocida; crea una nueva relación de parentesco; facilita la transición de la adolescencia a la madurez y, por último, permite reunir el dinero necesario para la celebración de la boda”.

CAPÍTULO II

LA UNIÓN DE HECHO - ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

2.1 Antecedentes en el Derecho Romano

En Roma la unión de hecho se le denominaba concubinatus era una unión de dos personas de diferente sexo en la cual no se realizaba la entrega de dote, generaba limitados efectos jurídicos, los hijos nacidos de esta unión era denominados hijos naturales y siguen la condición jurídica de la madre, pero en Roma también se daban uniones entre esclavos y esclavos y personas libres a este tipo de unión que no era reconocidas recibían el nombre de contubernium.

Como hemos visto la unión de hecho se ha dado a través de historia e inclusive existía la unión de hecho impropio en Roma que no estuvo penado, hasta la ley de Augusto la cual castigaba penalmente la relaciones extramatrimoniales tipificada como adulterio, *adulterium*, *incestum* o *stuprum* (relaciones sexuales con un menor de edad).

2.2 Derecho Familiar Pre Inca

El hombre es el jefe de la tribu ayllu, patriarcado la familia era conformada por hombre y mujer pero el jefe podía tener varias esposas y una de ellas era considerada como la principal, se practicaba la poligamia.

2.3 Derecho Familiar Inca

Durante el Incanato el matrimonio monógamo tenía como función principal la asistencia mutua, el adulterio era castigado severamente, esta forma solo era exigible para el pueblo mientras que el Inca practicaba la poligamia.

Se practicaba el servinacuy que era una práctica muy común desde antes del Imperio incaico, se consideraba un matrimonio a prueba o un intercambio porque el padre entregaba a su hija a cambio de animales.

2.4 Derecho Familiar Virreinato.

Con la llegada de los españoles a América y la nueva religión impuesta por los conquistadores se trató de erradicar el servinacuy para dar paso a la consagración del matrimonio sacramental bajo las normas de la nueva religión traída por los españoles, como célula de la sociedad era la formación de la familia imponiéndose la monogamia.

El nuevo sistema instaurado por los españoles no fue impedimento a que existiera la unión de hecho, debido a la desigualdad social que existía entre los españoles y las indígenas, ni el temor a la inquisición pudo impedir que las uniones de hecho se consumaran, denominado para ese entonces amancebamiento, pero los hijos de esas uniones eran considerados hijos ilegítimos sin derechos a herencia ni reconocimiento social.

Con respecto, a los matrimonios contraídos por los indígenas, con la llegada de los españoles y la imposición de la religión, los indígenas se vieron obligados a convertirse a la religión católica y el dilema se planteó ¿cuál de las esposas debería ser reconocida como tal?, se determinó que la primera esposa tenía mejor derecho.

La unión de hecho siguió siendo practicada por los pobladores era una realidad social no aceptada por la moral e inclusive en los Códigos Civiles de 1852 y 1936 no reconoce a la unión de hecho como fuente de familia sólo lo menciona como:

"Una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio, en que sí están vinculados en dichos aspectos", tanto es así que solo hay referencia al tema en la jurisprudencia de esas épocas; recién la Asamblea Constituyente de 1979 elabora el Artículo N° 9 en el cual se reconoce a la Unión de hecho en la cual solo se reconocía para el ámbito patrimonial y no se le reconoce por una forma de crear familias.

Artículo 9. La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Comentarios de algunos juristas sobre la unión de hecho en la Constitución de 1979:

Paz Soldán indicaba que en la sierra la unión de hecho se limitaba frecuentemente a la unión sexual del hombre y la mujer para procrear hijos y ayudarse en el trabajo, pero sin entenderla como familia una institución sagrada y definitiva, practicando el servinacuy, aunque la Constitución protege a la mujer en ese sistema. Para Paz Soldán la familia se define como la principal institución social fundada sobre la idea central de la perpetuidad del hogar; y por el mutuo interés de los esposos y de los hijos basada en el matrimonio. Entonces podemos concluir que para él familia era sinónimo de matrimonio, unión a perpetuidad de dos personas hombre y mujer.

Ruiz Eldredge dice: "Este dispositivo reposa en la realidad nacional. Hay numerosas uniones libres de pareja que no tienen impedimento matrimonial y se les llama despectivamente concubinos, cuando en realidad son compañeros

que conforman una familia y un hogar de hecho como lo nombra la Carta al establecer que tal unión “da lugar a una sociedad de bienes”.

Ahora bien, con la Constitución de 1979 se reconoce por primera vez a la unión de hecho como una realidad social que debe ser normada, aunque solo reconoce derechos patrimoniales nombrando que esta unión genera una sociedad de bienes igual que el matrimonio y en la Constitución de 1993 se agrega sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Entonces podemos concluir finalmente que nuestros legisladores acogiendo nuestra realidad social, emiten la norma que reconoce a la unión de hecho como fuente de familia e inclusive a los hijos de estas uniones deberán ser registrados sin incluir el estado civil de sus padres y se les otorga los mismos derechos que solo tenían los hijos dentro del vínculo matrimonial.

CAPITULO III TEORIA SOBRE LA UNION DE HECHO

La unión de hecho nace de la libre elección y voluntaria entre un hombre y una mujer de vivir juntos, sin tener impedimento legal para contraer matrimonio, comparten un mismo techo, basado en la fidelidad, pero también se le conoce con otras denominaciones como concubinato, matrimonio de hecho, pareja de hecho, hogar de hecho, unión extramatrimonial, no importa la denominación que reciba todas tienen un mismo fin la vida en común entre un hombre y mujer para formar una familia con finalidades semejantes al matrimonio, por tanto, es una realidad social que el derecho protege y reconoce como fuente de familia.

3.1 Acepciones de la unión de hecho

En nuestra Constitución de 1979 se acepta como una realidad social la unión de hecho y por lo tanto se le otorga derechos patrimoniales.

Nuestra sociedad aún conservadora niega el respeto que merecen las uniones de hecho tanto es así que cuando una persona se enamoraba de otra lo primero que querían saber los padres de donde provenían y no solo se referían al lugar de nacimiento sino también al núcleo familiar, porque según estos de ello dependía que si esa futura unión matrimonial iba a ser a perpetuidad, pero hoy en día se sabe que los orígenes familiares no garantiza la duración de un matrimonio, sino la voluntad de los contrayentes en aprender que cada ser humano viene de un entorno diferente y por lo tanto, con el transcurrir del tiempo ambos deberán adaptarse el uno al otro con voluntad, amor y fidelidad.

No todas las personas tienen los medios suficientes para realizar los gastos que implica un matrimonio civil y religioso, optando por la unión de hecho forman familias antes discriminadas por nuestras normas y por la sociedad, pero al

haberse convertido en una realidad en nuestra sociedad esta aceptada por nuestra Constitución desde 1979, en respeto a la libertad de elegir como vivir sin contravenir las normas de derecho o moral pública, garantizando los principios de intimidad, libre desarrollo y bienestar del ser humano.

3.2 Terminología. Derecho Romano

En el Derecho Romano, fue una unión aceptada, constaba legalmente, según se extrae de un texto de Ulpiano contenido en el Digesto (D.25.7.1) y ante la imposibilidad que parejas de distinta condición social pudieran contraer justas nupcias. Durante el periodo del emperador Augusto se reconoció esta institución en la Lex Iulia de adulteriis¹, estableciéndose para quien no hubiera contraído justas nupcias, pero ningún hombre podía tener más de una concubina; se reconocía como unión lícita a los concubinos que no eran parientes para contraer matrimonio y fueran púberes. Los hijos de la unión de hecho eran sui iuris, no se reconocía parentesco civil con el padre, con Constantino los hijos fruto de la unión de hecho eran considerados hijos naturales, y con el emperador Justiniano se dictó una norma que obligaba al padre natural brindar alimentos y derechos sucesorios a los hijos de las uniones de hecho con respecto a su padre.

Años más tarde los emperadores cristianos en su afán de reivindicar el matrimonio fueron quitando derechos obtenidos anteriormente a tal punto que el emperador bizantino León el Filósofo (886-912) prohibió el concubinato.

¹Ley Julia contra el Adulterio dictada por el Emperador César Augusto en el año 18 a. C., con el propósito de preservar la castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios, evitando las perversiones sexuales tipificando los crímenes del adulterio.

El concubinato o unión de hecho para ser reconocido debe reunir ciertos requisitos: vida en común compartiendo mesa, techo y lecho, vale decir, la convivencia entre un hombre y una mujer de forma voluntaria, permanente, prolongada estable y duradera, de mutuo acuerdo, notoria y pública, aparentando un matrimonio formal, actúan ante terceros como si estuvieran casados, la relación de pareja es exclusiva y excluyente.

3.3 Tipos de unión de hecho

El vocablo concubinato proviene del latín *concubena* que significa dormir juntos o acostarse, mencionando a una comunidad de lecho, que se añade el compartir mesa, lecho y techo que corresponde a las características de la convivencia sin impedimento legal para contraer matrimonio, es una unión voluntaria solo que por creencias, costumbre o razones económicas no se casan, pero cumplen todas las finalidades del matrimonio.

Cuando nos referimos a la unión de hecho debemos establecer claramente que existen dos tipos de unión de hecho o concubinato el propio y el impropio que de acuerdo al derecho peruano se denomina unión de hecho que cumple con los requisitos legales y la unión de hecho que no reúne las condiciones de la norma.

a) Concubinato propio

Es la relación entre un hombre y una mujer libres de impedimento para contraer matrimonio optan voluntariamente por vivir juntos y hacer vida de pareja como si estuvieran casados, es público porque dentro de su círculo social se dan a conocer como si fueran esposos, comparten un mismo techo, se basa en la fidelidad, asistencia mutua denominada también unión de hecho y que en cualquier momento se puede convertir en una unión de derecho.

Se le conoce también como concubinato *strictu sensu* que significa concubinato en sentido estricto y se refiere a la unión de hecho estable y permanente sin impedimentos matrimoniales entre los concubinos.

Nuestra legislación establece plazo mínimo de 02 años para ser reconocida como unión de hecho y generar derechos.

b) Concubinato impropio

Se denomina impropio o unión de hecho que no cumple con los requisitos de ley porque uno de concubinos o ambos tienen impedimento legal para formalizar la relación contrayendo matrimonio, en algunos casos la relación es pública o en otras es clandestina, se puede basar en la fidelidad mutua, compartiendo un mismo techo, pero también existen las relaciones ocasionales dicho en otros términos relaciones extramatrimoniales que pueden ser paralela o simultánea, esta se presenta cuando uno de los cónyuges trabaja en las minas durante 20 días trabaja allí y 10 días está en su domicilio, conocido también como concubinato lato que no tiene protección legal porque la norma no lo reconoce porque no reúne las condiciones que señala la ley.

Este tipo de uniones trae consigo problemas futuros como afectación al patrimonio porque en caso de término de la relación los bienes adquiridos durante el periodo de la unión de hecho impropio no tienen protección legal, vale decir ocasiona que una de las partes demande el enriquecimiento indebido en el Poder Judicial y por la carga procesal que tiene la Entidad, este proceso puede durar años.

El jurista español Carlos Martínez de Aguirre, distingue las uniones de hecho por su relevancia jurídica entre quienes no contraen matrimonio porque no desean, que puede ser por razones sociales, económicas, ideológicas, jurídicas, etc., y los que no se casan porque tienen impedimento jurídico porque son personas casadas que no han disuelto el vínculo del matrimonio anterior, siendo relevante distinguirlos para determinar el tratamiento jurídico de las uniones de hecho.

Dentro de la clasificación de las uniones de hecho impropias, podemos considerar el caso de la convivencia simultánea o paralela. Estas situaciones suelen ocurrir cuando el miembro de la unión de hecho labora en un lugar diferente a su residencia habitual. Por ejemplo, aquellas personas que viven veinte días en su lugar de trabajo y diez días en su domicilio. El tema de fondo es que hay que proteger al conviviente de buena fe que ignora la doble vida que lleva su compañero o compañera y, en caso que se produzca la extinción, ya sea por muerte o decisión unilateral o mutuo acuerdo, el conviviente perjudicado pueda reclamar sus derechos patrimoniales y efectos personales que le corresponden mediante el proceso por enriquecimiento indebido.

3.4 Requisitos de la unión de hecho

La unión de hecho es consensual aprobada por los dos hombre y mujer, no existe impedimento legal para contraer matrimonio, dicho en otros términos es una situación de hecho que en cualquier momento se puede convertir en una situación de derecho, es una relación de dos, exclusiva y excluyente, que comparten mesa y lecho bajo un mismo techo haciendo vida común de forma permanente y estable, como si estuvieran casados por más de dos años continuos.

3.5 Reconocimiento de la unión de hecho

El reconocimiento de la unión de hecho se puede realizar en una notaría o judicial, generalmente una de las partes inicia el proceso de declaración judicial de unión de hecho, para lo cual es necesario que se adjunten a la demanda los siguientes documentos:

1. 03 Copias legibles y vigentes del DNI del demandante.
2. Partida de defunción del conviviente, original y 02 copias.
3. Partida de nacimiento de los hijos del difunto con la demandante, original y 02 copias.
4. Nombre, dirección, DNI y ocupación de 2 o 3 testigos que den fe de la convivencia.
5. Documentos, autoevaluó, recibos de teléfono, sedapal, edelnor, etc., que acrediten la unión de ambos en distintos actos cotidianos.
6. Señalar donde tiene pensión o seguro, o AFP, propiedades, bienes susceptibles de ser repartidos.
7. Fichas Registrales de bienes adquiridos durante la convivencia, original y 02 copias.
8. Pagar arancel judicial al Banco de la Nación por Ofrecimiento de Pruebas.

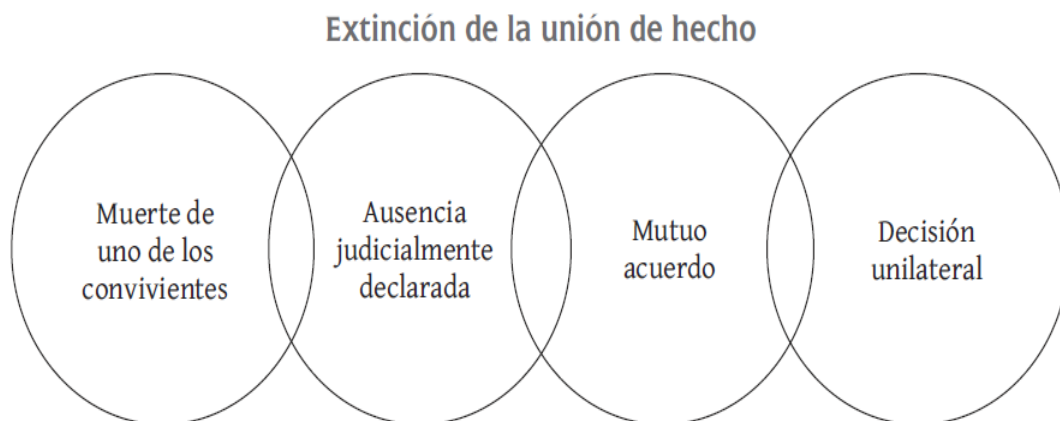
3.6 Requisitos para el reconocimiento de convivencia o unión de hecho

Los requisitos para solicitar la declaración de convivencia o unión de hecho ante el Juez o Notario son los siguientes:

- Que ninguno de los convivientes tenga un matrimonio vigente.
- Debe haber transcurrido dos años como mínimo de convivencia.
- Que se acredite con pruebas la unión de la pareja por lo menos dos (02) años continuos o que tengan un hijo en común.

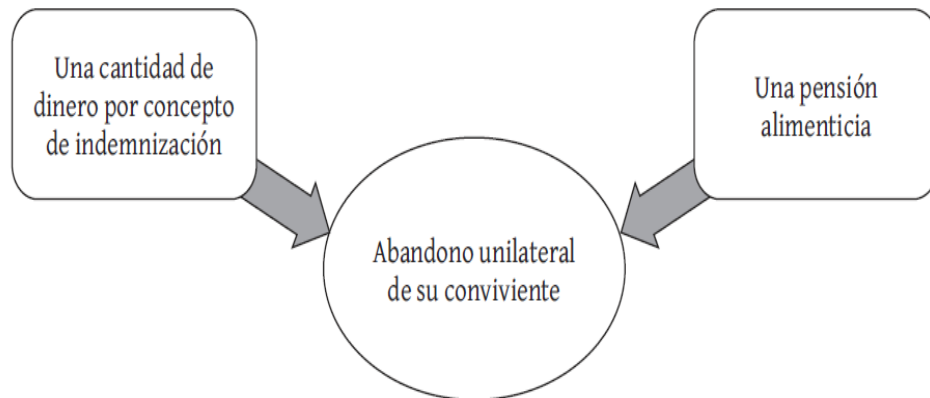
3.7 Extinción de la unión de hecho

La unión de hecho se extingue por muerte, mutuo acuerdo de las partes y por decisión unilateral, en este último caso se tiene expedita la reclamación de mantención alimentaria o indemnización para la parte afectada.



Fuente: Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho Academia de la Magistratura

La parte afectada con el abandono puede solicitar al Juez



Fuente: Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho Academia de la Magistratura

En caso de fallecimiento de una de las partes el concubino subsistente puede reclamar herencia, para lo cual deberá acreditar el registro de la unión de hecho o realizar la demanda para el reconocimiento judicial de la unión de hecho.

3.8 Impedimento legal de uno de los concubinos

Para hablar de los impedimentos legales de uno de los convivientes tenemos que citar el Artículo 241 del Código Civil y mencionaremos los impedimentos absolutos que son: Cuando uno de los convivientes o los dos están casados, la pubertad o adolescencia salvo que exista la dispensa judicial, enfermedad crónica, contagiosa como la tuberculosis, transmisible por herencia o vicio que puede ser un peligro para la descendencia por ejemplo el VIH, como para constituir una unión de hecho debe haber una manifestación voluntaria y el que uno de los convivientes o los dos tengan una enfermedad mental crónica, que sean sordomudos, ciegos mudos, ciegos sordos porque no pueden manifestar su voluntad indubitable, la consanguinidad en línea recta.

Cuando hablamos de unión de hecho impropio o concubinato impropio o concubinato lato este presenta las siguientes características:

- Que sea una unión voluntaria entre un varón y una mujer.
- Que él o ella o ambos tenga un impedimento legal que no permita la realización del matrimonio.
- Que los convivientes realicen vida de casados sin estarlo.
- Que exista patrimonio concubinario.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN APLICARSE A LA UNIÓN DE HECHO EN NUESTRO PAÍS

4.1 Principio de la dignidad humana

Nuestra Constitución consagra como derecho el respeto de la dignidad humana, esto nos conlleva a afirmar que toda persona tiene el derecho a que se respete su decisión de su forma de vivir siempre y cuando no afecte a los demás, en este caso en particular a elegir la unión de hecho en lugar del matrimonio.

4.2 Principio de la libertad

La Libertad de elegir su modo de vivir y como relacionarse con los demás siempre y cuando no altere el orden público ni ofenda la moral o contravenga la ley.

4.3 Principio de la igualdad

La Igualdad ante la ley porque dos personas que vivan en unión de hecho no deben ser discriminados o rechazados por nuestra sociedad ni sus hijos, como sucedía antiguamente en los colegios católicos que no aceptan a hijos de padres que no habían contraído matrimonio religioso porque provenían de hogares de hecho.

CAPITULO V REGULACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

5.1 En el Código Civil de 1852

En el Código Civil peruano de 1852 en el artículo 192 inciso 2 menciona al concubinato como una causal de separación de los casados, pero no le reconocía como generador de derechos y obligaciones.

Revisando en el Código Civil de 1852 encontramos el matrimonio con efectos legales que se rige con las disposiciones del Concilio de Trento, Art. 156. El matrimonio se celebra en la República con las formalidades establecidas por la Iglesia en el concilio de Trento. vale decir el matrimonio canónico con casi cuatro siglos impuesto por los conquistadores y para reclamar los derechos civiles era necesario inscribirlo en el Registro del Estado Civil tal como indica en el Artículo 441 Dentro de los ocho días de celebrado un matrimonio, lo manifestarán los cónyuges al gobernador del distrito, delante de dos testigos, para que se extienda la partida; expresándose el nombre, edad y domicilio de los esposos, la profesión del marido, los nombres de sus padres y el hecho del matrimonio. Art. 442. El matrimonio contraído fuera de la República por algún peruano o peruana, será registrado conforme al artículo 159² Art. 443. Para reclamar los derechos civiles anexos al matrimonio, se acompañará el certificado de la partida del registro. (CC 1852), esta disposición se justificaba porque la mayoría de la población peruana era católica.

² Art. 159. El peruano o peruana, que se casaren en país extranjero, harán que, dentro de tres meses de su regreso a la República, se tome razón de la partida de su matrimonio en el registro del estado civil correspondiente al lugar de su domicilio; pasado este término, se suspenden los efectos civiles del matrimonio hasta que se verifique la inscripción.

A partir del 23 de diciembre de 1897 se reconocieron por ley dos formas de matrimonio la canónica o católica y la civil para los no practicantes de la religión católica.

En 1920 se prohibió que los sacerdotes católicos celebrasen matrimonios si antes no habían comprobado que los contrayentes lo hayan realizado por el ritual civil.

5.2 En el Código Civil de 1936

El Concubinato o unión de hecho es mencionado en el Código Civil de 1936 como un supuesto de filiación de paternidad ilegítima, en esos tiempos se decía que los hijos nacidos de una unión de hecho o concubinato o hogar de hecho eran hijos naturales o ilegítimos y no se les reconocía derechos iguales que a los hijos nacidos de un matrimonio.

El Tribunal Agrario en 1970 reconoce los derechos a los concubinos y en una sentencia del 24.09.1970 dice:

“el concubinato importa una sociedad de hecho, en la que no puede desconocerse los derechos de la concubina sin incurrir en la figura del enriquecimiento ilícito”, y declara procedente la división y partición de los bienes rústicos adquiridos durante el concubinato.

Asimismo, basándose en las leyes N° 8439³ y 8569⁴ se permitió que la concubina reciba la compensación por tiempo de servicio del concubino fallecido, como se aprecia en estos antecedentes el concubinato no tuvo una regulación expresa en el Código Civil de 1936, pero mediante actos de justicia se reconoció a la concubina para que ejerciera derechos como compañera del hogar de hecho.

Artículo 366.- La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada:

- 1.- Cuando exista escrito indubitado del padre en que la reconozca;
- 2.- Cuando el hijo se halle en la posesión constante del estado de hijo ilegítimo del padre, justificada por actos directos de éste o de su familia;
- 3.- En los casos de violación, estupro o raptó, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- 4.- Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción;
- 5.- En el caso de seducción de la madre, cumplida con abuso de autoridad o con promesa de matrimonio, en época contemporánea de la concepción, y siempre que para el segundo supuesto exista principio de prueba escrita.

Artículo 367.- Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el hijo ilegítimo sólo podrá reclamar una pensión alimenticia, hasta la edad de dieciocho años, del que hubiera tenido relaciones sexuales con su madre durante la época de la concepción.

³ Ley N° 8439 (derogada por DL N° 650) Art. 3 En caso de muerte las compensaciones por tiempo de servicio del trabajador pasaran a sus herederos o personas económicamente depende de ellos.

⁴ Ley N° 8569 expresa el deber del Estado de proteger el modesto patrimonio familiar, que constituye el único recurso de los derecho habitantes del obrero fallecido.

Esta acción subsistirá, aunque la madre hubiera transigido o renunciado a incoarla, si lo hizo en condiciones manifiestamente perjudiciales para los intereses del hijo.

Artículo 368.- Si cumplida la edad de dieciocho años no se hallare el hijo, por incapacidad física o mental, en condiciones de proveer a su subsistencia, le deberá el padre la pensión alimenticia mientras dure la incapacidad.

Artículo 369.- En los casos de los artículos 366 y 367, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta siguientes al parto, así como al pago de todos los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

Artículo 370.- La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de promesa de matrimonio, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Artículo 371.- Las acciones concedidas en los artículos 366, inciso 4, 367, 369 y 370 son improcedentes:

- 1.- Si durante la época de la concepción la madre llevó una vida notoriamente desarreglada, o tuvo comercio carnal con persona distinta del padre;
- 2.- Si durante la época de la concepción fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre.

Artículo 372.- Si la madre estaba casada en la época de la concepción sólo puede admitirse la acción para que se declare la paternidad en el caso de que el marido hubiera negado al hijo y obtenido sentencia favorable.⁵

⁵ Código Civil de 1936.

5.3 En la Constitución de 1979

En las Constitución de 1979 por primera vez se regula el concubinato o unión de hecho en el artículo noveno concediéndole efectos jurídicos en la parte económica, mencionando que la unión de hecho genera una sociedad de bienes similar a la sociedad de gananciales derivadas del matrimonio, pero para ello surja efecto tenía que cumplirse ciertos requisitos como que la unión sea entre hombre y mujer sin impedimentos matrimoniales, durante el tiempo de vida común que regulara la ley.

a) La regulación de la convivencia en el Código Civil actual y su conformidad con la Constitución de 1979

Cuando revisamos el Código Civil de 1984 observamos que en el Artículo 326 la figura del concubinato, encontrando similitud con el texto constitucional sobre la unión de hecho la cual identifica a la sociedad de bienes que es el resultado de los bienes adquiridos durante el hogar de hecho equiparada a la sociedad de gananciales del matrimonio y se precisa las causales del término de la unión de hecho refiriéndose que puede ser por mutuo acuerdo, por fallecimiento, ausencia o también por decisión unilateral de una de las partes, dando por sentado que sería un abandono sin justificación.

Cuando se trate del último caso, se le puede conceder al rechazado o abandonado(a) un derecho especial que podrá decidirse por una pensión alimentaria o por indemnización.

También encontramos un pronunciamiento sobre el concubinato indebido o unión de hecho impropio o también definido en la jurisprudencia como concubinato lato al cual le concede el derecho de iniciar la acción de

enriquecimiento indebido, siempre y cuando una de las partes se enriqueció a costa del otro, un ejemplo común es que los bienes adquiridos durante este tipo de uniones se registren solo a nombre de uno de los concubinos y al separarse los convivientes, no reconozca los derechos del otro.

5.4 En la Constitución de 1993

En nuestra Constitución de 1993 menciona al concubinato en su artículo 5to, definiéndolo así:

“la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”⁶.

A diferencia de la Constitución de 1979 no se menciona el plazo o término de la convivencia, sin embargo, ante este vacío de la norma madre es de aplicación supletoria el Código Civil de 1984 que en el artículo 326 hace alusión al tiempo no menor de 02 años.

5.5 Análisis comparativo de las constituciones de 1979 y 1993.

Constitución de 1979	Constitución de 1993
Cuando se habla de la unión de hecho se indica el tiempo y las condiciones que señala la ley	En texto Constitucional sobre la unión de hecho no se indica ni tiempo ni condiciones.
La unión de hecho o hogar de hecho daba lugar a una sociedad de bienes	La unión de hecho o concubinato <i>strictu sensu</i> da lugar a una comunidad de bienes.

⁶ Constitución Política del Perú 1993.

Como hemos visto a lo largo de este capítulo las normas se han ido adecuando a los cambios sociales que han venido sucediendo en el Perú hasta llegar al punto de realizar un reconocimiento a la unión de hecho como otra forma de crear familia.

Esto no significa que nuestros legisladores promuevan esta manera de formar familia pero tampoco puede ignorarse los derechos que tienen la parte más débil de las relaciones de hecho como son los hijos que ante la decisión de sus progenitores por optar por una unión paralela a la norma, estos queden desprotegidos así como sus madres en el caso de la extinción del hogar de hecho por decisión del hombre y hoy en día se le reconoce al concubino (a) derechos sucesorios.

CAPÍTULO VI

TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ

Corte Suprema de Justicia (2011) de la República en la Sentencia en Casación N° 2623-98 JAEN ha precisado que “la declaración judicial de convivencia o unión de hecho tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, entendiéndose que por la unión se ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable”.

6.1 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 06572-2006.

Ante un recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente una demanda de amparo, improcedencia basándose en que la declaración judicial de unión de hecho no da derecho de otorgamiento de pensión de viudez ya que ésta se otorga únicamente, cuando se cumplen con los requisitos expuestos en el artículo 53 del Decreto Ley 19990; es decir, tiene que acreditarse la celebración de un matrimonio.

La resolución del Tribunal parte del principio que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia, y sin importar ante el tipo de familia que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado o de la sociedad; en consecuencia, el instituto familia trasciende el matrimonio.

Señala que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre los convivientes, y es muy común que se dé el caso en el que uno de ellos se ocupe de las labores que exige el hogar, dejando de lado el

ámbito laboral, mientras que el otro cumple la tarea de brindar los medios económicos que sustente la vida en comunidad, esta sinergia incluye pues la ayuda mutua.

Al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar y de otro lado la finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia, compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, en esa medida la muerte de uno de los convivientes legitima al otro conviviente superviviente a solicitar la pensión de viudez, y por ello declara fundada la demanda.

De esta sentencia del Tribunal Constitucional podemos extraer varias conclusiones importantes para el tema; entre ellas, que no hay un solo tipo de familia en la Constitución peruana merecedora de la protección del Estado; que se forma familia, no sólo a través de la celebración del matrimonio, sino también de las uniones de hecho en donde existe comunidad de vida, estable, permanente y que entre los concubinos no exista impedimento matrimonial; que la familia originada en una unión de hecho debe merecer la protección del Estado, y en esa medida, en lo que concierne a la seguridad social, le corresponde la pensión de viudez a la concubina supérstite.

6.2 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 09708-2006

Ante un recurso de agravio constitucional contra la sentencia de la Corte Superior de Lima que declara infundada una demanda de amparo, en atención a que, si bien es cierto la unión de hecho, en el caso de autos, ha sido declarada judicialmente, también lo es, que para tener derecho a una pensión de viudez

conforme al inciso a del artículo 32 del Decreto ley 20530 se requiere ser la cónyuge sobreviviente del causante y no la conviviente.

La resolución del Tribunal Constitucional que declara fundada la demanda de agravio constitucional, se basa en el artículo 5to de la Constitución que describe la unión de hecho y la concesión de los derechos, cuando esta unión de hecho tiene una comunidad de vida de más de dos años, y no hay impedimentos matrimoniales entre los concubinos, estableciendo con precisión que la comunidad de bienes nacida de la unión de hecho se equipara a la sociedad de gananciales provenientes del matrimonio; esta equiparidad se ve reafirmada con el artículo 326 del Código Civil, además las pensiones tienen la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia; por otro lado, en una afirmación que no compartimos, el Tribunal Constitucional refiere que la declaración judicial de unión de hecho sustituye a la partida de matrimonio, en consecuencia, el tribunal constitucional otorga la pensión de viudez a la concubina supérstite.

Observamos de esta resolución del Tribunal Constitucional, que sus argumentos no son basados en que la unión de hecho constituye familia, a que el Estado le debe protección, sino más bien, analizan la situación de los concubinos en lo que atañe a la comunidad de bienes existentes a la muerte de uno de ellos, y que la pensión que recibía tenía la calidad de bien social, y por ese motivo, y en tanto que la comunidad de bienes se equipara a la sociedad de gananciales, debe protegerse a la concubina viuda, en su nueva situación de vida, sin su compañero, requiriendo de ayuda, asistencia, y una forma de dársela es a través de la pensión de viudez.

Sin perjuicio de afirmar que los argumentos de la resolución no son los más sólidos, y existe confusión en darle trato idéntico a una partida de matrimonio a la declaración judicial de unión de hecho, comulgamos con la parte resolutive

del Tribunal Constitucional, en tanto no hace el distingo entre cónyuges y concubinos, en lo que se refiere al goce de la pensión de viudez, pese a la existencia de una norma vigente como el decreto ley 20530, y vemos como se deja de lado tal dispositivo para amparar la pretensión de la viuda concubina.

6.3 Recurso de Casación 4066-2010 La Libertad Declaración Judicial de Unión de Hecho

El Sr. Guillermo Michelle Anhuamán Azabache interpone el recurso de casación contra la declaración judicial de unión de hecho indicando que las fechas consignadas como la duración de la unión no son las correctas y que los bienes que conforman la comunidad de bienes son los existentes al momento de la expedición de la resolución judicial de convivencia, por tanto, para aplicar la sociedad de gananciales se requiere la existencia de comunidad de bienes producto de la unión de hecho, sosteniendo que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, que las reglas de la sociedad de gananciales sólo son aplicables a partir de la resolución judicial que ampare la convivencia, razón por la cual no existen bienes para dividirse al momento de la sentencia de declaración judicial de unión de hecho emitida porque los bienes ya fueron transferidos a terceros. La concubina Sra. Yrma León Narro interpuso la demanda de unión de hecho indicando que el tiempo de duración de esta relación del 03.02.1971 al 10.2.2008, además de la existencia de bienes comunes tales como un vehículo y acciones de empresa de Transportes, siendo la causal de separación el maltrato psicológico denunciado el 11.02.2008.

Ante este panorama la Sala emite una sentencia declarando infundado el recurso de casación, aclarando que la declaración de unión de hecho es declarativa porque ya se han configurado los elementos que crean los derechos entre los concubinos.

6.4 Casación 1532-2013 Lambayeque

La Sra. Olga Tomasa Cruzado Armas interpone el recurso de casación contra la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que revoca la apelada que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva por infracción normativa material y procesal. Argumentando que hubo una mal interpretación del Artículo 2001 inciso 1⁷ del Código Civil.

Asimismo, presento una Acta extrajudicial del 13.06.2013, en la cual el demandado se compromete a entregar un inmueble y otorgarle una pensión de S/. 150.00 mensuales y que, habiendo presentado la Demanda de unión de hecho el 24.12.2004 y en el 2007 el Juzgado no emitió pronunciamiento y de acuerdo al Artículo 1996 inciso 3⁸ del Código Civil ha existido una interrupción del plazo prescriptorio.

En la sentencia emitida por la Sala de la Corte Superior de Lambayeque hubo falta de motivación y fundamento jurídico e infracción del inciso 5 del Artículo 139⁹ de la Constitución, Artículo 12¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial e Inciso 4 del Artículo 122¹¹ del Código Procesal Civil.

⁷ Artículo 2001 inciso 1 Plazos de prescripción a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.

⁸ Artículo m1996 inciso 3 Interrupción de la prescripción citación con la demanda o por otro acto en el que se notifique al deudor, aun cuando se hay acudido a un juez o autoridad incompetente.

⁹ Artículo 139 inciso 5 La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias.

¹⁰ Artículo 12 Todas las resoluciones deben ser motivadas con los fundamentos que la sustentan.

¹¹ Artículo 122 inciso 4 Expresión clara y precisa de lo que se decide u orden, respecto a los puntos controvertidos.

La Unión de hecho se dio desde el año 1983 a 1998 y la separación fue por infidelidad del demandado Sr. Segundo Wilson Coronel Ruiz, la norma prevé la prescripción de la acción a los 10 años pero no del derecho.

La Sala se pronuncia que la pretensión para pedir la declaratoria de la existencia de unión de hecho, es una acción personal, conforme al Artículo 2001 numeral 1 y que prescribe a los 10 años.

La Corte Suprema resuelve declarando fundada la demanda argumentando que ha habido una interpretación errónea de la norma del Artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, además que en el artículo 4 de la Constitución se protege a la familia sin discriminar su origen, aunque no desconoce que se debe promover el matrimonio como base de la familia y como la fuente principal de la que nace una familia, pero eso no significa que sea la única.

Según la Carta Magna de 1993 la unión de hecho es fuente que genera familia y por lo tanto, merece su protección, así también eso nos conduce al derecho humano de fundar familia y otras normas del Derecho Internacional, concluyendo que la acción de reconocimiento de la unión de hecho no está sujeta al plazo de prescripción, porque los derechos humanos son imprescriptibles en concordancia de la Convención de Viena.

Entonces, se debe entender que el plazo prescriptorio se refiere a acciones derivadas de actos jurídicos que hubiesen podido celebrar los concubinos.

Se casa la demanda confirmando la sentencia de la primera instancia y declara infundada la prescripción extintiva de la acción.

6.5 Casación 4121-2015 Arequipa

La Sra. Carmen Silvia Zúñiga de Vega interpone el recurso de casación contra la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declara infundada la excepción prescriptoria y falta de legitimidad para obrar, infracción de interpretación normativa del Artículo 139 numeral 3 de la

Constitución y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (derecho de las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales).

La Señora Carmen Silvia Zúñiga de Vega solicitaba el reconocimiento de la unión de hecho de sus padres Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz y Esperanza Susana Yataco Malpartida desde 02.02.1948 al 20.10.1994, el 20.10.1994 deciden sus padres contraer matrimonio, el dura dos años porque fallece el padre el 13.12.1996 y la madre fallece 02.08.2009, por lo que, su hermana Carmen Jesús Zúñiga Vargas interpone un recurso indicando que el plazo de prescripción estaba cumplido y además que existe ilegitimidad para obrar, por cuanto, su hermana no puede iniciar la acción de reconocimiento de la unión de hecho ya que esta solo puede ser iniciada por la conviviente y que esta demanda solo persigue los bienes patrimoniales.

Habiéndose establecido que la demanda de unión de hecho tiene carácter imprescriptible por tratarse de una institución generadora de familia, pero solo es aplicable cuando dicha pretensión es ejercida por el concubino.

De acuerdo a lo expresado por la Sala de la Corte Suprema que toda sentencia debe ser con acuerdo a las normas de procedimiento obteniendo respuesta debidamente motivada y de fondo, haciendo alusiones a la Casación 1532-2013 de Lambayeque nuestra Constitución reconoce a las uniones de hecho como generador de familia, por lo que se advierte la infracción del derecho a la tutela jurisdiccional, al haberse restringido su derecho a ejercerla careciendo de sustento jurídico valido, se declara fundado el recurso de casación reformando la sentencia, por lo tanto declara fundada la excepción de prescripción.

6.6 Reconocimiento unión de hecho vía notarial

La unión de hecho existente voluntariamente realizada y mantenida por más de dos años continuos por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del

matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

La Ley N° 29560 amplió los asuntos de competencia no contenciosa a cargo de los Notarios Públicos y agregó entre ellos el reconocimiento de unión de hecho.

Requisitos:

1. Solicitud dirigida al Notario, autorizada por Abogado, consignando los datos siguientes:

- a) Datos personales del (los) solicitantes.
- b) Reconocimiento expreso que conviven no menos de dos (02) años de manera continúa.
- c) Declaración expresa de los solicitantes que se encuentran libres de impedimento matrimonial y que ninguno tiene vida común con otro varón o mujer, según sea el caso.
- d) Fundamentos de hecho y de derecho.
- e) Indicar los medios probatorios y anexos que se adjuntan.

Entre los medios probatorios se tiene:

- Certificado domiciliario de los solicitantes.
- Certificado negativo de unión de hecho tanto del varón como de la mujer, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes.
- Declaración de dos (02) testigos indicando que los solicitantes conviven dos (02) años continuos o más.
- Otros documentos que acrediten que la unión de hecho tiene por lo menos dos (02) años continuos o más.
- Copia legible del DNI del (los) solicitante (s).
- f) Fecha.

g) Firma y huella digital de los solicitantes.¹²

6.7 Régimen patrimonial

En la unión de hecho solo existe un solo tipo de régimen patrimonial es de comunidad de bienes, a diferencia del matrimonio que permite la separación de bienes, no es imposible establecer una separación de ellos en la unión de hecho.

6.8 Declaración judicial de la unión de hecho

La demanda la inicia una de las partes sucede en dos tipos de caso:

Cuando ha fallecido el concubino y nunca se formalizó esa unión de hecho notarialmente.

Cuando hay un abandono por una de partes y ante el desamparo que puede quedar la parte abandonada o despojada de la parte que le corresponde de los bienes comunes adquiridos durante la relación.

6.9 Alimentos

Se reconoce derechos alimentarios cuando el concubino es abandonado o cuando la mujer está esperando un hijo producto de la unión de hecho, le corresponde alimentos durante y después del embarazo, aunque no hayan transcurrido los dos años que marca la ley.

¹²www.notariaalmeida.com / informes@notariaalmeida.com

6.10 Vocación hereditaria regulada mediante la ley 30007

Mediante esta norma se le reconoce derechos sucesorios al sobreviviente de una unión de hecho, estableciendo por primera vez en nuestro país el derecho de heredar a los convivientes, en otras palabras, se reconoce como herederos forzosos a los convivientes, pudiendo heredar a través de testamento, sucesión intestada o petición de herencia, la norma utiliza una nueva figura jurídica “Integrante sobreviviente de unión de hecho”.

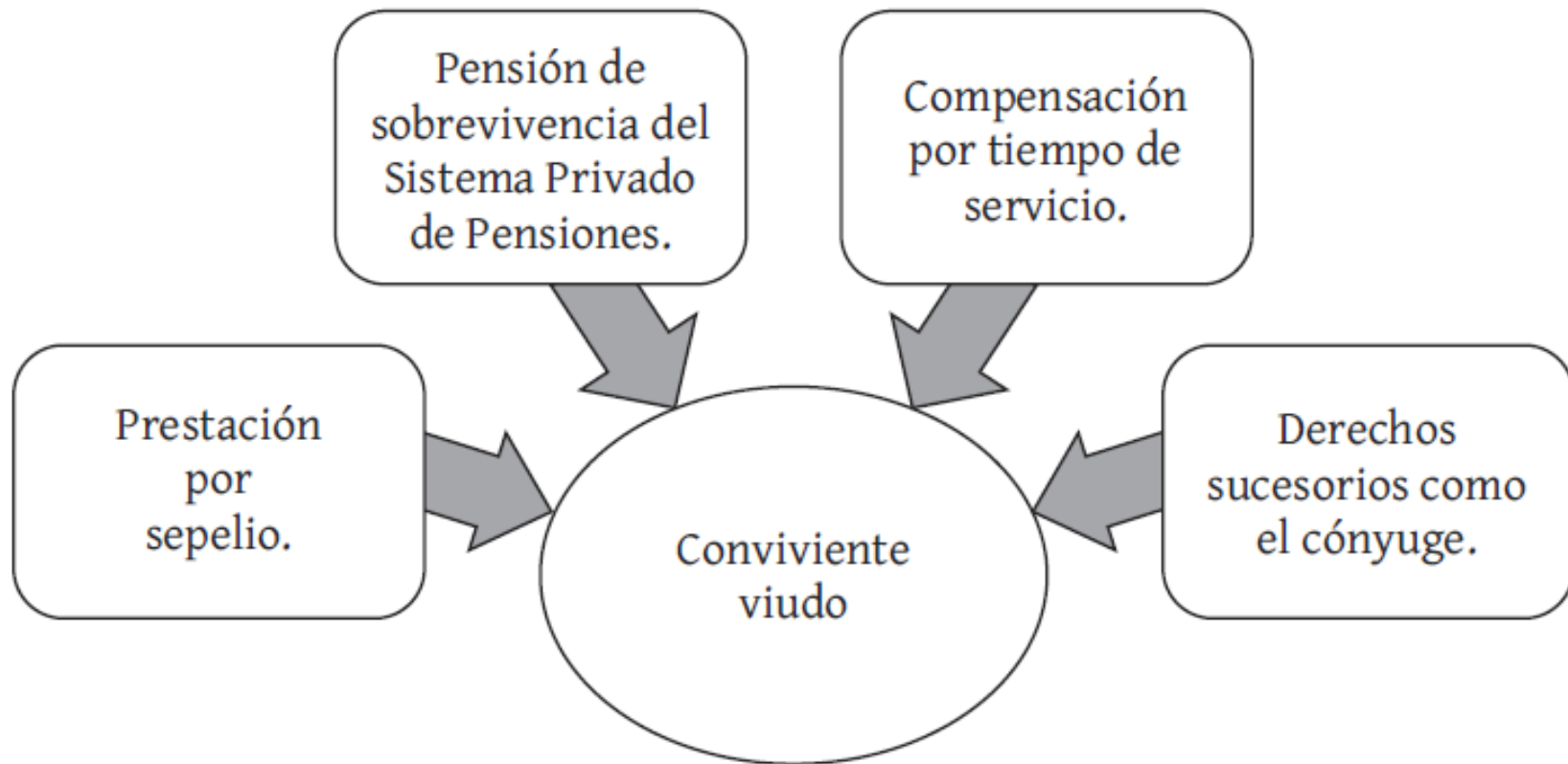
La Ley 30007 establece por primera vez en el Perú, el derecho a heredar, es decir, se considera como herederos forzosos, a los convivientes. Por lo tanto, podrán heredar a través de testamento o podrán demandar por sucesión intestada o por petición de herencia con respecto a su conviviente.

Con esta Ley se introduce una denominación jurídica que es “Integrante sobreviviente de unión de hecho”.

La Ley 30007 establece que la Unión de Hecho o concubinato deberá reunir los requisitos del art. 326, es decir, que sea una Unión de Hecho o Convivencia voluntaria, realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hay durado por lo menos dos años continuos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

El concubinato debe estar vigente al momento del fallecimiento de cualquiera de sus miembros, es decir, la ley sólo establece efectos sucesorios para las Uniones de Hecho Perfectas.

Con esta ley se reconocen derechos sucesorios, es decir, la posibilidad de heredar, a los miembros de las uniones de hecho inscritas en el Registro Personal, de conformidad con el art. 49 de la Ley 26662, o las reconocidas por la vía judicial, ya que el conviviente puede solicitar el reconocimiento judicial de la Unión de Hecho si antes del fallecimiento del causante o conviviente, no se hubiera realizado la inscripción registral.



Fuente: Análisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho Academia de la Magistratura

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema	Objetivo	Hipótesis
De qué manera la unión de hecho impropia influye en los delitos de enriquecimiento indebido en el Código Civil de 1984.	Analizar de qué manera la unión de hecho impropia influye en los delitos de enriquecimiento indebido en el Código Civil de 1984.	La unión de hecho impropia influye en los delitos de enriquecimiento indebido en el Código Civil de 1984
De qué manera la unión de hecho impropio influye en la herencia.	Evaluar de qué manera la unión de hecho impropia influye en la herencia.	La unión de hecho impropia influye en la herencia
De qué manera la unión de hecho impropia influye en la propiedad.	Investigar de qué manera la unión de hecho impropia influye en la propiedad	La unión de hecho impropia influye en la propiedad
De qué manera la unión de hecho impropia influye en la intimidad familiar.	Desarrollar de qué manera la unión de hecho impropio influye en la intimidad familiar	La unión de hecho impropia influye en la intimidad familiar

CAPÍTULO VII DERECHO COMPARADO

Como se verá a continuación los cambios sociales que viene soportando nuestra sociedad mundial a tal punto que los países católicos han tenido que adecuar sus normas a las uniones de hecho, ya que forma parte de los derechos humanos la formación de familia y al individuo no se le puede penalizar por escoger el hogar de hecho o convivencia a un matrimonio con todas las formalidades que los Códigos Civiles exigen. Ejemplos de normas de algunos países sobre las uniones de hecho:

7.1 CUBA

Cuba en su Código de familia denomina al concubinato o unión de hecho o matrimonio no formalizado Artículo 18“La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocido por tribunal competente”.

7.2 EL SALVADOR

En el Salvador se le denomina unión no matrimonial en el Código de Familia que constituido por un hombre y una mujer, que no tienen impedimento legal para casarse, haciendo vida común de manera espontánea, basada en una relación estable, notoria y continua, por un periodo no menor a tres años, concediéndole derechos casi iguales a los del matrimonio para ejemplo tenemos el artículo 21 del código que regula la sucesión: *“Cada uno de los convivientes será llamado a la sucesión Ab intestato del otro, en el mismo orden que los cónyuges”*.

7.3 PANAMA

En Panamá la unión de hecho es denominada en el Código de Familia matrimonio de hecho, el Artículo 53 le concede derechos iguales al matrimonio civil “La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenido durante cinco años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil”.

7.4 CANADA

En Canadá a pesar que ha ido en aumento las parejas que optan por la unión de hecho, este no concede derechos entre sí a concubinos, no existe sociedad de bienes, derecho a pensión alimenticia ni hereditaria, salvo que antes o durante el matrimonio de hecho la pareja haya establecido notarialmente los derechos que tendrían entre ellos, conocido como las capitulaciones, para que el conviviente superviviente le asista los derechos a la herencia esta deberá estar establecida en el testamento. En cuanto a los hijos extramatrimoniales a ellos si les asiste el derecho a alimento y herencia como a los hijos de un matrimonio, sin diferencias. Los autores Alvin Toffler y François Eleine definen al concubinato como una nueva forma de vida, sin sacramento, sin culpas y que surte efectos en relación a ellos y a terceras personas.

CAPÍTULO VIII ESTADÍSTICA

Estado civil o conyugal

El estado civil o conyugal es la situación que tienen las personas de acuerdo con las leyes o costumbres del país en función del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes dentro de la sociedad. Los Censos Nacionales de Población en el Perú recogen información sobre el estado civil o conyugal de las personas de 12 y más años de edad.

La información sobre el estado civil o conyugal es importante en las investigaciones demográficas y sociales, por su relación con la fecundidad, estabilidad y estructura de las familias.

Panorama del estado civil o conyugal

El comportamiento del estado civil o conyugal de la población muestra variación en los últimos 36 años.

Estos cambios, pueden estar asociados a los nuevos roles de la sociedad en su conjunto. En esta perspectiva destaca la mayor participación de la población femenina en la actividad laboral; así como, la mejora del nivel educativo de la población que ejerce los miembros.

En el país, el estado civil o conyugal, de acuerdo con la normatividad jurídica, la cultura y las costumbres se identifican cinco categorías: Soltero/a, casado/a, conviviente, separado/a, divorciado/a y viudo/a.

Según los resultados del Censo 2017, el número de convivientes se ha incrementado progresivamente al pasar de 1 millón 336 mil 326 (12,0%) en el año 1981 a 2 millones 488 mil 779 (16,3%) en 1993, a 5 millones 124 mil 925 (24,6%) en el 2007 y 6 millones 195 mil 795 (26,7%) en el 2017; mientras que,

el porcentaje de casados/as ha disminuido en forma acentuada, al pasar de 38,4% en el año 1981 a 25,7% en el 2017.

En el período intercensal 2007 - 2017, la categoría de “separado/a” se incrementó en 254 mil 171, de 714 mil 242 (3,4%) en 2007 a 968 mil 413 (4,2%) en el año 2017. Asimismo, la proporción de viudos/as se incrementó de 3,9% a 4,1%; mientras que, en la categoría “soltero/a” se observa un descenso de 0,5 punto porcentual en el mismo periodo, al bajar de 39,0% a 38,5%.

CUADRO N° 1.26
PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS, SEGÚN ESTADO CIVIL O CONYUGAL, 1981-2017
 (Absoluto y porcentaje)

Estado civil o conyugal	Censo 1981 a/		Censo 1993 b/		Censo 2007		Censo 2017	
	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)	Absoluto	(%)
Total	11 152 131	100,0	15 307 295	100,0	20 850 502	100,0	23 196 391	100,0
Conviviente	1 336 326	12,0	2 488 779	16,3	5 124 925	24,6	6 195 795	26,7
Separado/a	181 813	1,6	269 495	1,8	714 242	3,4	968 413	4,2
Casado/a	4 285 091	38,4	5 384 534	35,2	5 962 864	28,6	5 959 966	25,7
Viudo/a	520 589	4,7	617 750	4,0	809 707	3,9	940 437	4,1
Divorciado/a	...	-	65 654	0,4	114 093	0,5	209 707	0,9
Soltero/a	4 828 312	43,3	6 481 083	42,3	8 124 671	39,0	8 922 073	38,5

a/ Excluye a la población que no especificó su estado civil o conyugal.

b/ Comprende separado y divorciado.

Fuente: INEI – Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1981, 1993, 2007 y 2017.

Estado civil o conyugal según grupo de edad y sexo

La edad es un factor determinante en los estudios demográficos, que, asociada a la situación conyugal, presenta un comportamiento heterogéneo. El estado civil o conyugal de la población censada de 12 y más años de edad presenta diferencias cuando se analiza por grupos quinquenales.

GRÁFICO N° I.20
PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS DE EDAD,
SEGÚN ESTADO CIVIL O CONYUGAL, 2007 Y 2017

(Porcentaje)



Fuente: INEI -Censos Nacionales de Población y Vivienda 2007 y 2017.

En el período intercensal 2007-2017, resulta evidente las diferencias entre grupos de edad y estado civil o conyugal, así el número de convivientes menores de 15 años de edad, descendió 17 mil 358 (76,9%).

Asimismo, el número de solteros/as de este mismo grupo, se redujo de 1 millón 769 mil 515 en 2007 a 1 millón 563 mil 290 en 2017, una reducción de 11,7%.

Otro cambio importante se observa en el grupo de 15-19 años de edad donde el número de casados/as fue 27 mil 272 en 2007 y 7 mil 931 en el 2017, es decir, se redujo en 19 mil 341 personas.

Es preciso destacar la tendencia en ascenso del número de personas separadas, observándose mayor incremento en las personas de edades más avanzadas, así en el año 2007 fueron 388 mil 594 personas separadas de 40 y más años de edad y en el año 2017 se incrementó a 605 mil 613, lo que significa 217 mil 19 personas más en este grupo de edad.

Analizando la estructura de la situación conyugal de la población por grupo de edad, en el período intercensal de análisis, en términos porcentuales, se ha encontrado mayor proporción de solteros/as en menores de 20 años de edad. En el grupo de 15-19 años de edad, se observa un aumento de 2,9 puntos porcentuales.

Cuando se analiza la convivencia por grupo de edad se observa, en el período intercensal 2007-2017, un aumento acentuado a partir de los 30 años de edad en cada uno. Los que presentan mayor incremento porcentual son los grupos de 40-44 (7,0 puntos porcentuales), 45-49 (6,7 puntos porcentuales) y 35-39 años de edad (5,5 puntos porcentuales), y los de 30-34 y 50 y más años de edad aumentaron en 3,9 y 2,3 puntos porcentuales, respectivamente.

CUADRO N° 1.27
PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS, POR ESTADO CIVIL O CONYUGAL, SEGÚN GRUPO DE EDAD, 1993-2017
(Absoluto)

Grupo de edad	Total	Estado Civil o conyugal					
		Conviviente	Separado/a	Casado/a	Viudo/a	Divorciado/a	Soltero/a
Censo 1993 a/							
Total	15 307 295	2 488 779	269 495	5 384 534	617 750	65 654	6 481 083
12-14	1 589 135	11 266	1 631	6 943	-	-	1 569 295
15-19	2 300 859	135 761	11 210	46 000	2 287	655	2 104 946
20-24	2 092 926	477 625	27 385	281 327	5 271	1 730	1 299 588
25-29	1 781 156	517 559	32 715	596 267	9 697	3 898	621 020
30-34	1 538 828	407 216	34 301	769 211	15 050	6 786	306 264
35-39	1 287 130	288 456	34 338	760 950	21 639	8 789	172 958
40-44	1 051 289	197 033	31 000	674 831	30 235	9 678	108 512
45-49	857 730	139 582	26 239	568 585	39 398	8 611	75 315
50 y más	2 808 242	314 281	70 676	1 680 420	494 173	25 507	223 185
Censo 2007							
Total	20 850 502	5 124 925	714 242	5 962 864	809 707	114 093	8 124 671
12-14	1 795 878	22 563	1 184	2 397	219	-	1 769 515
15-19	2 730 785	241 374	18 410	27 272	1 462	871	2 441 396
20-24	2 531 554	774 932	52 718	146 901	3 131	2 525	1 551 347
25-29	2 291 865	971 768	73 204	366 537	5 673	3 779	870 904
30-34	2 074 691	882 647	86 658	607 203	11 230	7 336	479 617
35-39	1 871 852	710 694	93 474	738 987	17 747	10 819	300 131
40-44	1 642 059	515 455	89 932	786 126	30 029	13 914	206 603
45-49	1 371 385	353 223	79 287	735 687	39 141	15 466	148 581
50 y más	4 540 433	652 269	219 375	2 551 754	701 075	59 383	356 577
Censo 2017							
Total	23 196 391	6 195 795	968 413	5 959 966	940 437	209 707	8 922 073
12-14	1 568 558	5 205	54	9	-	-	1 563 290
15-19	2 422 478	168 361	10 899	7 931	309	230	2 234 748
20-24	2 508 736	695 953	49 310	87 415	2 073	1 393	1 672 592
25-29	2 386 320	1 004 680	79 162	267 392	3 827	3 704	1 027 555
30-34	2 257 102	1 047 494	103 899	470 007	7 314	8 729	619 659
35-39	2 122 675	922 683	119 476	613 089	12 084	15 412	439 931
40-44	1 952 661	750 603	124 992	691 002	20 615	22 752	342 697
45-49	1 707 717	554 561	119 125	699 996	31 182	27 659	275 194
50 y más	6 270 144	1 046 255	361 496	3 123 125	863 033	129 828	746 407

a/ Excluye a la población que no especificó su estado civil o conyugal.

Fuente: INEI – Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1993, 2007 y 2017.

En el periodo 2007-2017, el porcentaje de casados/as por grupo de edad, se reduce considerablemente, resaltando el grupo de 45-49 años de edad donde se da el mayor descenso al pasar de 53,6% en 2007 a 41,0% en el 2017.

Según el Censo 2017, existe un perfil diferenciado entre hombres y mujeres con relación al estado civil o conyugal. Las mujeres están más comprometidas con relaciones de pareja, es decir, están unidas o estuvieron alguna vez unidas, en términos absolutos asciende a 7 millones 638 mil 873 (64,3%); mientras que; sus pares hombres son 6 millones 635 mil 445 (58,7%). En 2007, la estructura es similar, prevalece las mujeres con 6 millones 814 mil 135 (64,5%) sobre los hombres con 5 millones 911 mil 696 (57,4%), los que estuvieron casados, convivientes, separados, viudos y divorciados.

También se encuentra un comportamiento similar cuando se analiza la situación de convivencia en hombres y mujeres (27,0% y 26,4%, en cada caso), cifras que se incrementaron en 2,6 y 1,7 puntos porcentuales, respecto al año 2007. En cambio, los casados/as (26,0% hombres y 25,4% mujeres), presentan una reducción de 2,5 y 3,3 puntos porcentuales, respectivamente.

Una variación significativa en el período intercensal 2007-2017 fue en hombres separados al pasar de 2,0% en 2007 a 2,8% en el 2017 y en mujeres de 4,8% a 5,5%, observándose incremento de 0,8 y 0,7 puntos porcentuales, en cada caso.

Analizando el comportamiento del estado civil o conyugal, por sexo, se puede apreciar que la población femenina alguna vez unida (viuda, separada y

divorciada), presenta los mayores porcentajes: 74,1% viudas, 67,3% separadas y 59,6% divorciadas, en el año 2017.¹³

CUADRO N° 1.28
PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS, POR ESTADO CIVIL O CONYUGAL, SEGÚN GRUPO DE EDAD, 1993-2017
(Absoluto y porcentaje)

Grupo de edad	Total	Estado civil o conyugal						
		Total	Conviviente	Separado/a	Casado/a	Viudo/a	Divorciado/a	Soltero/a
Censo 1993 a/								
Total	15 307 295	100,0	16,3	1,8	35,2	4,0	0,4	42,3
12-14	1 589 135	100,0	0,7	0,1	0,4	0,0	0,0	98,8
15-19	2 300 859	100,0	5,9	0,5	2,0	0,1	0,028	91,5
20-24	2 092 926	100,0	22,8	1,3	13,4	0,3	0,1	62,1
25-29	1 781 156	100,0	29,1	1,8	33,5	0,5	0,2	34,9
30-34	1 538 828	100,0	26,5	2,2	50,0	1,0	0,4	19,9
35-39	1 287 130	100,0	22,4	2,7	59,1	1,7	0,7	13,4
40-44	1 051 289	100,0	18,7	2,9	64,2	2,9	0,9	10,3
45-49	857 730	100,0	16,3	3,1	66,3	4,6	1,0	8,8
50 y más	2 808 242	100,0	11,2	2,5	59,8	17,6	0,9	7,9
Censo 2007								
Total	20 850 502	100,0	24,6	3,4	28,6	3,9	0,5	39,0
12-14	1 795 878	100,0	1,3	0,1	0,1	0,012	-	98,5
15-19	2 730 785	100,0	8,8	0,7	1,0	0,1	0,032	89,4
20-24	2 531 554	100,0	30,6	2,1	5,8	0,1	0,1	61,3
25-29	2 291 865	100,0	42,4	3,2	16,0	0,2	0,2	38,0
30-34	2 074 691	100,0	42,5	4,2	29,3	0,5	0,4	23,1
35-39	1 871 852	100,0	38,0	5,0	39,5	0,9	0,6	16,0
40-44	1 642 059	100,0	31,4	5,5	47,9	1,8	0,8	12,6
45-49	1 371 385	100,0	25,8	5,8	53,6	2,9	1,1	10,8
50 y más	4 540 433	100,0	14,4	4,8	56,2	15,4	1,3	7,9
Censo 2017								
Total	23 196 391	100,0	26,7	4,2	25,7	4,1	0,9	38,5
12-14	1 568 558	100,0	0,3	0,003	0,001	-	-	99,7
15-19	2 422 478	100,0	6,9	0,4	0,3	0,013	0,009	92,3
20-24	2 508 736	100,0	27,7	2,0	3,5	0,1	0,1	66,7
25-29	2 386 320	100,0	42,1	3,3	11,2	0,2	0,2	43,1
30-34	2 257 102	100,0	46,4	4,6	20,8	0,3	0,4	27,5
35-39	2 122 675	100,0	43,5	5,6	28,9	0,6	0,7	20,7
40-44	1 952 661	100,0	38,4	6,4	35,4	1,1	1,2	17,6
45-49	1 707 717	100,0	32,5	7,0	41,0	1,8	1,6	16,1
50 y más	6 270 144	100,0	16,7	5,8	49,8	13,8	2,1	11,9

a/ Excluye a la población que no especificó su estado civil o conyugal.
Fuente: INEI – Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1993, 2007 y 2017.

¹³ Perú: Perfil Sociodemográfico 2017 pág. 57

CUADRO N° 1.29
PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS, POR SEXO, SEGÚN ESTADO CIVIL O CONYUGAL,
1993-2017
 (Absoluto y porcentaje)

Estado civil o conyugal	Censo 1993 a/					Censo 2007					Censo 2017				
	Total		Hombre		Mujer	Total		Hombre		Mujer	Total		Hombre		Mujer
	Absoluto	Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	Absoluto	%	Absoluto	%
Total	15 307 295	7 635 228	100,0	7 772 067	100,0	20 850 502	10 278 542	100,0	10 571 960	100,0	23 196 391	11 306 670	100,0	11 889 721	100,0
Conviviente	2 488 779	1 199 914	15,9	1 288 865	16,6	5 124 925	2 510 893	24,4	2 614 032	24,7	6 195 795	3 055 301	27,0	3 140 494	26,4
Separado/a	269 495	71 810	1,0	197 685	2,5	714 242	210 682	2,0	503 560	4,8	968 413	316 326	2,8	652 087	5,5
Casado/a	5 384 534	2 632 296	34,9	2 752 238	35,4	5 962 864	2 933 263	28,5	3 029 601	28,7	5 959 966	2 935 163	26,0	3 024 803	25,4
Viudo/a	617 750	157 813	2,1	459 937	5,9	809 707	210 079	2,0	599 628	5,7	940 437	243 987	2,2	696 450	5,9
Divorciado/a	65 654	25 880	0,3	39 774	0,5	114 093	46 779	0,5	67 314	0,6	209 707	84 668	0,7	125 039	1,1
Soltero/a	6 481 083	3 447 515	45,8	3 033 568	39,0	8 124 671	4 366 846	42,5	3 757 825	35,5	8 922 073	4 671 225	41,3	4 250 848	35,8

a/ Excluye a la población que no especificó su estado civil o conyugal.
 Fuente: INEI-Censos Nacionales de Población y Vivienda, 1993, 2007 y 2017.

CUADRO N° 1.30
PERÚ: POBLACIÓN CENSADA DE 12 Y MÁS AÑOS, POR SEXO, SEGÚN
ESTADO CIVIL O CONYUGAL, 2007 Y 2017
 (Absoluto y porcentaje)

Estado civil o conyugal	Total	Sexo				
		Censo 2007		Censo 2017		
		Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
Total	23 196 391	100,0	49,3	50,7	48,7	51,3
Conviviente	6 195 795	100,0	49,0	51,0	49,3	50,7
Separado/a	968 413	100,0	29,5	70,5	32,7	67,3
Casado/a	5 959 966	100,0	49,2	50,8	49,2	50,8
Viudo/a	940 437	100,0	25,9	74,1	25,9	74,1
Divorciado/a	209 707	100,0	41,0	59,0	40,4	59,6
Soltero/a	8 922 073	100,0	53,7	46,3	52,4	47,6

Fuente: INEI-Censos Nacionales de Población y Vivienda, 2007 y 2017.

Entonces podemos concluir que en nuestro país de hoy más parejas optan por vivir juntos sin contraer matrimonio y esto va ir en aumento, por los diversos motivos que ellos tengan y el matrimonio está perdiendo atractivo para las parejas que desean formar una familia, además podríamos establecer que de acuerdo al aumento de la categoría de convivientes y separados y descenso de solteros (as) y casados(as) nuestra sociedad en general está optando por la unión de hecho pudiendo ser esta propia o impropia.

CONCLUSIONES

1. Como la unión de hecho impuro no está amparada en nuestra legislación porque existen impedimentos jurídicos, morales y de buenas costumbres, los bienes adquiridos en esta relación de hecho no está sujeta a la sociedad de bienes gananciales similares al matrimonio, por lo que en caso de disolución la parte afectada podrá iniciar un proceso por enriquecimiento indebido en concordancia a nuestro Código Civil.

2. Cuando una de las partes o las dos están ligados a un matrimonio con otra persona y de la unión de hecho impropio se adquieren bienes, estos no pueden ser registrados como bienes comunes, por lo general se inscribe a nombre de uno de los convivientes y el otro queda desamparado en caso de disolución o separación o fallecimiento, sí este último tenía hijos de su matrimonio, ellos no recibirían el patrimonio que les pertenecería por su progenitor(a), pero también puede darse el caso, que una de las partes sea soltera y quede desamparada, porque el otro inscribió los bienes a su nombre y en el caso de estar casado su esposa e hijos recibirían el patrimonio.

Cuando se inicia un proceso de enriquecimiento indebido se ventilara la intimidad familiar, a nadie le gusta que los demás estén investigando en su vida privada para poder sustentar jurídicamente su derecho.

COMENTARIO

Después de haber leído varios escritos, tesis, blog y ensayos se concluye que la unión de hecho es un acto voluntario consensual entre un varón y una mujer por el cual constituyen un hogar de hecho, concubinato propio reconocido por la Constitución y protegida Código Civil y la ley 30007 concediéndole los derechos patrimoniales y sucesorios a los concubinos, por lo tanto tenemos que afirmar que es una realidad social que nuestros legisladores han tenido que regular para proteger y salvaguardar la paz social en el país, pero no significa que se fomenta al reconocerla como otra fuente para formar familia.

PROYECTO DE NORMA PARA REGULAR EL PATRIMONIO EN LA UNION DE HECHO IMPROPIA

A raíz de los nuevos cambios sociales en el mundo y sobretodo en el Perú es imperioso que nuestros legisladores realicen algunas precisiones o modificaciones a las normas que faciliten la convivencia en nuestra sociedad garantizando la paz social.

Más de una oportunidad habremos escuchado de casos de unión de hecho impropia y si antes nos escandalizábamos y algunos se rasgaban las vestiduras es un hecho que existe estas situaciones al margen de ley que originan el enriquecimiento indebido de unas de las partes, es por este motivo que me atrevo a sugerir este Proyecto de norma “**COMUNIDAD COMPARTIDA**”, se trata de garantizar y proteger el derecho de la parte más vulnerable de la unión de hecho impropia.

Este tipo de unión concubinaria exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Que se trate de una unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer. b) Que uno de ellos o ambos tengan un obstáculo legal que les impida contraer matrimonio. c) Que los concubinos lleven vida de casados sin estarlo realmente. d) Que se forme el patrimonio concubinario.

Problema

Una joven pareja contrae matrimonio civil y religioso, pero después de dos años de convivir juntos separarse, ella se va del país y no regresa.

El esposo conoce a una joven con quien inicia una vida en común, compartiendo el techo y lecho, adquiriendo bienes muebles e inmuebles de esa unión nacen dos hijos, durante más de veinte años llevan vida de casados sin estarlo, él enferma y como corresponde ella lo cuida hasta el final de sus días, falleciendo sin dejar testamento.

La esposa regresa y entabla una demanda de sucesión intestada, ¿es justo que la mujer que compartió más de 20 años de vida quede desamparada porque él nunca tramitó el divorcio?

Caos como este me han inspirado para plantearme todas estas preguntas:

¿De qué manera la unión de hecho impropia influye en el enriquecimiento indebido en el Código Civil de 1984?

¿De qué manera la unión de hecho impropio influye en la herencia?

¿De qué manera la unión de hecho impropia influye en la propiedad?

¿De qué manera la unión de hecho impropia influye en la intimidad familiar?

Objetivo

Analizar de qué manera la unión de hecho impropia influye en los delitos de enriquecimiento indebido en el Código Civil de 1984.

Evaluar de qué manera la unión de hecho impropia influye en la herencia.

Investigar de qué manera la unión de hecho impropia influye en la propiedad

Desarrollar de qué manera la unión de hecho impropia influye en la intimidad familiar.

Hipótesis

La unión de hecho impropia influye en los delitos de enriquecimiento indebido en el Código Civil de 1984.

La unión de hecho impropia influye en la herencia.

La unión de hecho impropia influye en la propiedad.

La unión de hecho impropia influye en la intimidad familiar.

Al haberme planteado todas estas interrogantes y escuchado varios casos de enriquecimiento indebido derivado de las uniones de hecho impropio, me veo en la necesidad de utilizar todos los conocimientos adquiridos a los largo de mis años de estudio de pregrado en el Derecho y plantear el Proyecto de Ley de Comunidad Compartida basada en la Unión de Hecho Impropio, esto no significa que apruebo este tipo de unión, pero tenemos que respetar las decisiones de las personas, teniendo como base los principios constitucionales principios de intimidad, libre desarrollo y bienestar del ser humano que emana de la madre de todas las normas para garantizar la convivencia y la paz social pero sobretodo impidiendo el enriquecimiento indebido por una de las partes y

aplicando “Mi derecho termina donde comienza los derechos de los demás”, planteo este proyecto.

Cuando dos personas que estas unidas por una relación de hecho impropia, cumpliendo las finalidades del matrimonio, vale decir compartiendo un mismo techo, basados en la fidelidad, solidaridad, unión estable y permanente por más de dos años continuos sin intervalos o interrupciones, podrán registrar sus bienes adquiridos a nombre de los dos siempre bajo la denominación “COMUNIDAD COMPARTIDA” y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- En el documento de identidad de ambos concubinos deberá constar la misma dirección domiciliaria.
- Deberá acreditar con fecha cierta que tiene una Constancia Policial que conste la separación del hogar conyugal por más de dos años continuos.
- La Constancia Policial deberá ser actualizada antes de presentar la solicitud de inscripción de los bienes en registros públicos, acreditando que la separación conyugal se dio fehacientemente.
- La persona casada con hijos deberá entregar la Certificado o Constancia de no deudor alimentario.
- Acreditar que tiene una cuenta de ahorro a nombre de las dos personas (nombre 1 y/o nombre 2).
- El Contrato de Compra Venta o Título de Propiedad o ambos a registrarse deberá tener una antigüedad no menor a dos años contados después la separación del hogar conyugal, cuando se trate de Contrato de Compra Venta, para Títulos será de cinco años.
- En el registro quedará asentado que una de las partes o las dos son casadas y se nombrará a los esposos, con la finalidad que en caso de fallecimiento pueda reclamar la esposa o esposo e hijos el 50 % del cónyuge.

Cuando los integrantes de la unión de hecho impropia no se acojan a esta norma, se entiende que renuncian a sus derechos que le asiste indubitadamente, quedando prohibido iniciar el proceso por enriquecimiento indebido.

Esta norma también se hace extensiva a los casos de unión de hecho impropia entre personas del mismo sexo, con la finalidad de garantizar su derecho.

La norma cumple con la finalidad de garantizar la reclamación del 50% del aporte efectuado por las partes, entiéndase con ello que cuando convive con una persona el aporte tiene que ser dinerario, acreditando que ambas partes trabajaron en forma dependiente e independiente, mediante sus declaraciones juradas a la SUNAT durante los años de convivencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ARAÚJO DIAS, Cristina M. (2014) *Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal*. Anuario da Faculta de Dereito da Universidade da Coruña. La Coruña (España), Nº 18, pp. 65-78
2. ARIAS-SCHREIBER PEZET, Max (1997) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Lima: Gaceta Jurídica Editores, T.VII
3. BERNALES, Enrique y Marcial RUBIO. (1988) *Constitución y Sociedad Política*. Lima: Mesa Redonda editores S.A.
4. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. (1996) *La Constitución de 1993: análisis comparado*. Lima: CIEDLA
5. BIEDMA FERRER, José María (2011) *Uniones de hecho y principio de igualdad: Algunas cuestiones conflictivas*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, Madrid, Nº. 4, pp. 199-222
6. BIGIO CHREM, Jack (1992) *El Concubinato en el Código Civil de 1984*. En: AUTORES VARIOS. Libro Homenaje a Carlos Rodríguez Pastor. Lima: Cultural Cuzco S.A. editores, pp.149-164
7. BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia (2014) *La intransmisibilidad sucesoria del derecho a la pensión*. En AUTORES VARIOS. Libro Homenaje a Carlos Montoya Anguerry. 23 años de Proyección Social –PROSODE-PUCP, Lima: Facultad de derecho, PUCP. pp.335-353.
8. (2014) *La Vocación Hereditaria del conviviente supérstite*. En: AGURTO GONZALES, Carlos Antonio y otros (Directores). *El nuevo rostro del derecho de familia. Comentarios a la Nueva Ley Nro.30007 sobre los Derechos Sucesorios de las Uniones de Hecho*, Lima, Editorial Motívense, pp.123-143.
9. (2013) *Derechos Sucesorios del conviviente. Alcances de las recientes modificaciones al Código Civil*. Jurídica. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano, Año 8, Nro.462, pp.4-5

10. (2009) *Las uniones de hecho y su oponibilidad frente a terceros desde la perspectiva del Tribunal Constitucional*. Revista TC GACETA Constitucional, Lima, Tomo 17, pp.329-349
11. (2006) *El Concubino Declarado Judicialmente ¿Puede iniciar un proceso de petición de herencia?* Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Lima, Año 12, N° 99, pp.169-175
12. (2005) *¿Cuándo el conviviente tiene derecho alimentario?* Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Lima, Año 10, N° 78, pp.91-97
13. (2001) *Constitución de una unión de hecho atípica realizada por cónyuges separados legalmente*. Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Lima, N°37, Año 7, pp.67-74
14. CASTILLO FREYRE, Mari (2014) *La Sucesión en las Uniones de Hecho*. En: AGURTO GONZALES, Carlos Antonio y otros (Directores). El nuevo rostro del derecho de familia. Comentarios a la Nueva Ley Nro.30007 sobre los Derechos Sucesorios de las Uniones de Hecho, Lima, Editorial Motivensa, pp.105-121.
15. CASTRO PEREZ TREVIÑO, Olga. (2013) *Comentarios al artículo 5 de la Constitución*. En: AUTORES VARIOS. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 166 juristas del país. Segunda edición aumentada, actualizada y revisada. Lima: Gaceta Jurídica. T.I. pp.531-536
16. COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2011) Dictamen, recaído en el Proyecto de Ley 1184/2011-PE, que propone la Ley que reconoce derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho. Periodo Anual de Sesiones 2012-2013. Consulta: 10 de enero del 2015. <https://www.congreso.gob.pe>
17. CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO (2014) *Uniones de hecho ante notario*, Escritura pública, Madrid, N°.88, pp. 62-64
18. CHIRINOS SOTO, Enrique y Francisco CHIRINOS SOTO (1994) *Constitución de 1993: lectura y comentario*. Lima: Nerman, 1994

19. CHIRINOS SOTO, Enrique (1986) *La nueva Constitución al alcance de todos*. 4a Ed. Lima: Editores Importadores.
20. DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (2003) *Efectos económicos de las uniones de hecho en la jurisprudencia española*. Revista chilena de derecho privado. Santiago de Chile, N°. 1, pp. 149-180
21. DIAS, Cristina (2014) *Uniones de hecho: la posición sucesoria del conviviente supérstite en Portugal*. Colección: REV - AD - N° 18, 2014.
22. DOMINGUEZ BENAVENTE, Ramón y Ramón DOMÍNGUEZ AGUILA. (1990) *Derecho sucesorio*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, T.II
23. DOMINGUEZ, Carmen (2015) *Acerca de la necesidad de regular las uniones de hecho en Chile*. Pontificia Universidad Católica de Chile,
24. ESPADA MALLORQUÍN, Susana (2007) *El reconocimiento de efectos jurídicos a las parejas de hecho en derecho español: evolución legislativa y jurisprudencial*. Revista de Derecho, Universidad del Norte. Barranquilla, Nro.28, p112-147
25. ESPINOZA, Juan (2003) *Los Principios Contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
26. FERNANDEZ ARCE, César y Emilia BUSTAMANTE OYAGUE. (2000) *La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. Revista DERECHO & SOCIEDAD. Lima, Año IX, N°15, pp.221-239
27. FERNÁNDEZ REVOREDO, María Soledad. (2014) *La igualdad y no discriminación y su aplicación en la regulación del matrimonio y las uniones de hecho en el Perú*. Tesis de Maestría en Derecho Constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado.

28. FORNÉS DE LA ROSA, Juan (2000) *Matrimonio y uniones de hecho*. Ius canonicum. Revista de la Universidad de Navarra. Navarra (España), Vol. 40, Nº 80, pp. 395-411.
29. GALLO CABRERA, Javier (2009) *El concubinato en el ordenamiento jurídico peruano: alcances y posibilidades*. Lima: Tesis para optar el Grado de Magister en Derecho con Mención en Derecho Civil. Escuela Graduados, Pontificia Universidad Católica del Perú.
30. GARCÍA- HERVÁS, Dolores (2001) *Panorámica legislativa sobre uniones de hecho*. Ius canonicum. Revista de la Universidad de Navarra. Navarra (España), Vol. 41, Nº 81, pp. 319-346
31. GARCÍA RUBIO, María Paz (2006) *Las uniones de hecho en España. Una visión jurídica*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, Nº. 10, pp. 113-138
32. LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. (1995) *Derecho de Sucesiones. Colección Para leer el Código Civil*. Tres tomos. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
33. LOPEZ VALDES, Llasmani (2007) *La sociedad de convivencia en el Distrito Federal y sus consecuencias jurídicas*. Alegatos. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana de Azcapotzalco. México, Nro.67, pp.481-516
34. LUCCHINI GUASTALLA, Emanuele (2009) *Breves observaciones sobre las uniones de hecho en el derecho italiano*.
35. CALDERON PUERTAS, Carlos y otros (Coordinadores). *Persona, Derecho y Libertad. Nuevas perspectivas*. Escritos en Homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego. Lima: Motivensa editora jurídica, pp.513-522
36. MAFFIA, Jorge O. (1985) *Manual de derecho sucesorio*. Segunda edición actualizada y aumentada. Buenos Aires: Ediciones De Palma. T.I.
37. MATA DE ANTONIO, José María (2002) *Parejas de hecho ¿equiparación o discriminación?: análisis de la normativa autonómica*. Acciones e

- investigaciones sociales, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo de la Universidad de Zaragoza, N° 14, pp. 187-254
38. MARTÍNEZ GÓMEZ, María Isabel (2003) *Las parejas de hecho*. Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales. Revista de la Facultad de Estudios Sociales de la Universidad Alfonso X el Sabio, Madrid, N°. 1, Separata, 26 págs.
39. MEIL LANDWERLIN, Gerardo (2006) *Actitudes y uso social de las uniones de hecho en España*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, N°.10, pp. 95-112
40. (2004) *Cambios en las relaciones familiares y en la solidaridad familiar*. Arbor: Ciencia, pensamiento y cultura, Revista del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, CSIC. Madrid, N° 702, pp. 263-312
41. NAVA RODRIGUEZ, Jorge. (2003) *Legislación estatal de los países miembros de la UE sobre las uniones de hecho*. Cuadernos Doctorales: Excerpta et Dissertationibus in Iure Canónico. Universidad de Navarra. 126 pp.
42. NOIR-MASNATA, Catherine (1982) *Los efectos patrimoniales del concubinato y su influencia en el deber del sostenimiento entre esposos separados*. Madrid: Editores de derecho reunidas.
43. OTÁROLA PEÑARANDA, Alberto. (1997) *La Constitución explicada*. Lima: Constitución y sociedad
44. PERALTA ANDIA, J. (2002) *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima, Editorial Idemsa.
45. PÉREZ COMENALE, Agustina (2011) *La administración de la sociedad de bienes en la unión concubinaria*. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Vol. 10, Nro.20, p229-239.
46. PLACIDO VILCACHAGUA, Alex (2009) *Familia, Matrimonio, Convivencia y Constitución*. En: CALDERON PUERTAS, Carlos y otros (Coordinadores). *Persona, Derecho y Libertad. Nuevas perspectivas*.

- Escritos en Homenaje al Profesor Carlos Fernández Sessarego. Lima: Motivensa editora jurídica, pp.453-512
47. (2002) *Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia*. Lima, Gaceta Jurídica.
 48. QUEVEDO CASTAÑEDA, Gabriela. (2015) *Informe Los derechos de los que pocas parejas gozan*. En: Revista La Ley. El ángulo legal de la noticia. Número 15, Año II, Setiembre de 2015. pp.25
 49. QUISPE SALSAVILCA, David Percy. (2002) *El nuevo régimen familiar peruano*. Lima: Cultural Cuzco.
 50. RIVAS VALLEJO, María Pilar y Carlos VILLAGRASA ALCAIDE (2005) *La protección de la familia y de las uniones de hecho*. Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, Madrid, N° 57, pp.505-526
 51. ROCA I TRIAS, Encarna (2006) *Familia y Constitución*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, N°. 10, pp. 207-228
 52. ROCA TRIAS, Encarnación (2005) *La diversidad de formas familiares ante el derecho: derecho ante la diversidad de formas familiares en el siglo XXI*. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Vol. 41, p7
 53. ROCCO, Ugo. (1976) *Tratado de derecho procesal civil*. Buenos Aires: De Palma, T.I.
 54. ROUILLON ALMEIDA, Denisse (2010) *Bases romanas justinianas del concubinato actual*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Fondo Editorial.
 55. RODRIGUEZ ITÚRRI, Roger (1990) *Familia, derecho e historia*. En: *La familia en el derecho peruano*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
 56. RUBIO CORREA, Marcial. (1999) *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Tomo II

57. SANDOVAL FERNANDEZ, Omar de Jesús (2014) *Uniones maritales de hecho en Colombia, una mirada jurisprudencial*. Jurídicas CUC, Revista de la Universidad de la Costa. Barranquilla (Colombia), Vol. 10, N°. 1, pp. 365-384
58. SAR, Omar. (2004) *Constitución Política del Perú*. Con la jurisprudencia, artículo por artículo, del Tribunal Constitucional. Lima, editorial nomos & tesis editorial.
59. SARMIENTO ERAZO, Juan Pablo, (2009) *Las uniones maritales de hecho entre las parejas del mismo sexo, una lucha inconclusa contra la discriminación*. Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, Barranquilla(Colombia), N° 32, pp.57-96
60. SOBRINO OLIVEROS, Valmiro José (2006) *La diversidad de formas familiares ante el derecho: el reconocimiento de los derechos fundamentales en las uniones maritales de hecho en Colombia*. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Vol. 41. Pp31
61. SOLARI, Juan (1983) *Uno de los requisitos esenciales para que exista el concubinato*. En: Revista La Ley 1983-C. Buenos Aires, p.815-817.
62. TABORDA LEÓN, Iván Darío (2010) *Problemática probatoria frente al tema de las uniones maritales de hecho*. Revista Via Iuris, Fundación Universitaria Los Libertadores, Bogotá (Colombia), N°. 9, pp.109-120
63. TALAVERA FERNANDEZ, Pedro A. (2001) *La Unión de Hecho y el derecho a no casarse*. Granada: Editorial Comares, S.L.
64. TAMBINI AVILA, Mónica. (2006) *Manual de Derecho Notarial*. Lima: nomos & thesis editorial.
65. VARGAS ARAVENA, David G. y Juan Carlos RIFFO CHÁVEZ (2014) *De los efectos patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico chileno*. Revista Boliviana de Derecho, Santa Cruz (Bolivia), N°. 17, pp. 94-113
66. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (2014) *Consideraciones Generales sobre la Unión de Hecho*. En: AGURTO GONZALES, Carlos Antonio y otros

- (Directores). El nuevo rostro del derecho de familia. Comentarios a la Nueva Ley Nro.30007 sobre los Derechos Sucesorios de las Uniones de Hecho. Lima, Editorial Motivensa, pp.65-78
67. (2011) *Tratado de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica. Tomo II.
68. WILLS RIVERA, Lourdes (2006) *La diversidad de formas familiares ante el derecho: efectos de la unión estable de hecho en la Constitución Venezolana*. Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Vol.: 41, pp.45
69. WÓJCIK, Andrzej (2002) *La unión de hecho y el matrimonio. Diferencia antropológico-jurídica*. Ius Canonicum, Vol. 42, Nro.83, pp219-280
70. ZANNONI, Eduardo A. (1999) *Manual de derecho de las sucesiones*. Cuarta edición actualizada y ampliada. Buenos Aires: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma.
71. PÉREZ DUARTE, ALICIA ELENAY N., *Derecho de Familia*, Universidad Autónoma de México, Primera Edición, México, 1990.
72. MELLA BALDOVINO, ANA MILUSKA y otros, *Estudios Críticos sobre el Código Civil*, GACETA JURIDICA, Primera Edición, Perú – 2014.
73. DE ALMEIDA SÁNCHEZ, ANA SOFÍA *Unión de Hecho: Nuevas Tendencias Jurisprudenciales*, Tomo XVI, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Perú – 2014.
74. YUNGANO, ARTURO R. *Derecho de Familia, Teoría y Práctica*, Editorial Macchi, Tercera Edición, Argentina, 2001.
75. LÓPEZ DIAZ, CARLOS *Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia* Tomo I, LIBROTECNI A editores, Primera Edición, Chile, 2005.
76. DE TRAZEGNIES, RODRIGUEZ, CARDENAS y GARLBALDI, *LA Familia en el Derecho Peruano* Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, lima, 1990.
77. ENRIQUE CHIRINOS SOTO Y FRANCISCO CHIRINOS SOTO *La Constitución: Lectura, Comentarios y Concordancias*, Séptima Edición, Editorial Rodas, Lima, 2014.

78. VARSİ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo II, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Lima – Perú, 2011.
79. FERRER, FRANCISCO M. *Cuestiones de Derecho Civil* (familia y sucesiones), Editorial RUBINZAL y CULZONI, Santa Fe-Argentina, 1979.
80. BORDA, GUILLERMO A. *Manual de Derecho de Familia* Editorial Parrot, Octava Edición, Argentina, 2000.
81. PERALTA ANDÍA, JAVIER ROLANDO *Derecho de la Familia*, Editorial IDEMSA, Segunda Edición, Lima, 1995.
82. ARGÜELLO, LUIS RODOLFO *Manual de Derecho Romano*, Editorial ASTREA, Segunda Edición, Argentina 1985.
83. CASTILLO FREYRE, MARIO Y OTRO, *Unión de Hecho: Nuevas Tendencias Jurisprudenciales*, Tomo XVI, GACETA JURÍDICA, Primera Edición, Perú – 2014.
84. ORTIZ SANCHEZ, MÓNICA Y OTRO, *Léxico Jurídico para Estudiantes*, Editorial TECNOS, Segunda Edición, Madrid, 2004.
85. CHANAMÉ ORBE, RAÚL *Diccionario Jurídico Moderno*, Grupo Editorial LEX & IURIS, Novena Edición, Perú – 2014.
86. RAMOS PAZOS, RENÉ *Derecho de Familia* Tomo I y II, Editorial JURIDICA DE CHILE, Quinta Edición, Santiago – Chile, 2005.
87. SANTA BIBLIA, *Antiguo y Nuevo Testamento*, Editorial Reyna Valera, revisión de 1960, Sociedades Bíblicas Unidas.
88. VÁSQUEZ GARCÍA, Yolanda, *Derecho de familia – Teórico práctico*, Tomo I: Sociedad Conyugal. Editorial HUALLAGA. Edición Junio de 1998, Lima.
89. CAJAS BUSTAMANTE, William *Código Civil*, Editorial RODAS, 18° Edición, Lima, noviembre 2015.
90. GALLEGOS CANALES, YOLANDA y otro, *Manual de Derecho de Familia*, Editorial JURISTA, Lima-Perú, 2014.
91. AGUILAR LLANOS, Benjamín (2015) “*Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional.*”

WEBGRAFÍA

- 1 Karla Alejandra Betancourt Rincón “análisis del procedimiento legal sobre la disolución de una unión estable de hecho y sus efectos jurídicos sociales conforme a la ley orgánica del registro civil”, año 2012, 11.07.2018
<http://bibliovirtualujap.files.wordpress.com/2011/04/tesis-karla-betancourt.pdf>
- 2 Johanny Cristina Brito Romero en su tesis: *La Prueba Judicial del Concubinato en el Derecho Venezolano*, año 2010, <http://es.scribd.com/doc/47146398/tesis-sobre-el-concubinato>. 11.07.2018
- 3 http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf. 11.07.2018.
4. <http://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/236/1/T-UTEQ-0035.pdf>. 05.07.2018.
5. <http://estefaniavelabarba.com/wp-content/uploads/2015/09/Tesis-La-Suprema-Corte-y-el-matrimonio.pdf>. 11.07.2018
6. <http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/Clasificados%20en%20Español/Anónimo/Código%20de%20Hammurabi.pdf>. 04.05.2018.
7. <file:///C:/Users/pjudicial/Downloads/51-202-1-PB.pdf>. 02.05.2018.
8. www.tramiteperu.com/demanda-declaracion-judicial-convivencia-union. 10.04.2018.

ANEXOS

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010

LA LIBERTAD

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

Lima, veintiuno de octubre
del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil sesenta y seis – dos mil diez, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Guillermo Michelle Anhuamán Azabache mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de La Libertad, de fojas doscientos cincuenta y cinco del citado expediente, su fecha trece de julio del dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos veinte del citado expediente, que declaró fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y, por tanto, el estado de convivencia entre las partes desde el tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno al diez de febrero del año dos mil ocho, así como la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales generada durante el citado periodo convivencial; fundada en parte la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia, fija en quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) la suma que deberá cancelar el demandado a favor de la concubina, e infundada la acción reconvenicional de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el demandado; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del veintisiete de enero del dos mil once, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia: **a)** Se infringe el principio de congruencia procesal, pues no existe coherencia lógica entre lo referido como agravio en su recurso de apelación y lo resuelto por la Sala Superior, toda vez que en la sentencia de primera instancia se determinó que la extinción de la relación convivencial se produjo en el mes de febrero del año dos mil ocho, y el recurrente no estuvo de acuerdo con dicha fecha, alegando que la misma se produjo a fines

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010

LA LIBERTAD

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

de noviembre del año dos mil ocho; no obstante, la Sala confirma la sentencia apelada aceptando que la convivencia entre las partes terminó en el mes de febrero del año dos mil ocho, pero en el cuarto considerando expresamente reconoce que, por declaración asimilada de la demandante vertida en el proceso sobre violencia familiar, ésta ha indicado que supuestamente se le impidió el ingreso en el mes de diciembre del año dos mil ocho, por lo que no resulta lógico que la Sala haga suya la fecha de febrero del año dos mil ocho, existiendo una evidente incongruencia entre la motivación esgrimida por la Sala en relación a este hecho que es determinante para establecer quien originó la extinción de la relación convivencial; **b)** También existe motivación incongruente cuando el impugnante, en su recurso de apelación, consideró como agravio que los bienes que conforman la comunidad de bienes de una unión de hecho son los existentes al momento de la expedición de la resolución judicial de convivencia, por lo que para aplicar las normas de la sociedad de gananciales, se requiere que a esa fecha existan los bienes comunes producto de la convivencia; sin embargo, en el caso de autos no se puede afirmar la existencia de dicha comunidad al no existir realmente bienes que dividirse, por encontrarse registrados como actos jurídicos válidos a nombre de terceras personas; y, **c)** Se infringe su derecho a que los medios probatorios sean analizados y valorados correctamente, pues la propia actora ha señalado en documentos judiciales correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año dos mil ocho, que su domicilio real es el hogar convivencial, por lo que no se explica cómo es que la sentencia de vista, así como la de primera instancia, determinan que el recurrente supuestamente alejó a la demandante del hogar convivencial en el mes de febrero del año dos mil ocho y, por tanto, sea el causante de la extinción de la unión de hecho, así como el obligado a indemnizar a la actora; **y, CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Yrma León Narro interpuso demanda para que el órgano jurisdiccional declare la existencia de la unión de hecho habida con Guillermo Michelle Anhuamán Azabache desde el día tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno al diez de febrero

del año dos mil ocho, así como la declaración de bienes sociales con respecto al vehículo de placa de rodaje número UB-1264 y sobre las acciones que corresponden al emplazado en la empresa de Transportes California Sociedad Anónima, y el pago de una indemnización ascendente a cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados. Sostiene que su relación convivencial se desarrollo cumpliendo con todos los deberes propios de un matrimonio, en los que no sólo se dedicó a trabajos domésticos, sino que también apoyó económicamente, producto de lo cual adquirieron el inmueble que sirvió de hogar convivencial, así como el vehículo particular marca Peugeot (que quedó inservible tras un accidente), un ómnibus de placa de rodaje número UB-1264 y acciones en la empresa de Transportes California Sociedad Anónima. Sin embargo, el demandado cambió posteriormente su conducta, y comenzó a maltratarla física y psicológicamente, por lo que tuvo que denunciarlo por violencia familiar, optando por dar concluida la unión y retirarse del hogar, dando lugar a que el demandado desconozca los derechos que le asisten sobre los bienes que adquirieron con tanto esfuerzo, encontrándose actualmente en desamparo moral y económico, por lo que se ve legitimada a interponer esta demanda.

SEGUNDO.- Que, al contestar la demanda, Guillermo Michelle Anhuamán Azabache admite el estado convivencial que se le atribuye desde el año mil novecientos setenta y uno, pero sostiene que el mismo se prolongó hasta noviembre del año dos mil ocho, fecha en que la actora deja el hogar convivencial, no habiendo sido voluntad de esta parte ponerle fin, sino que se debió a una decisión unilateral de la actora, pese a la oposición del suscrito. Agrega que no procede la declaración de bienes sociales respecto del vehículo de placa de rodaje número UB-1264 y de las acciones como socio en la empresa de Transportes California Sociedad Anónima, porque ambos ya fueron vendidos el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, siendo que la comunidad de bienes nacida de la convivencia se sujeta a la expedición de una resolución judicial, y es a partir de dicho acto que se deben aplicar las normas de la sociedad de gananciales. En cuanto

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

a la indemnización, la actora sostiene que es el recurrente quien habría decidido en forma unilateral separarse, lo cual es falso ya que sólo convivieron hasta noviembre del año dos mil ocho y en el mes de diciembre del mismo año la demandante se retiró del hogar, poniendo fin de forma unilateral a su relación convivencial; razón por la cual formula reconvención para efectos de que se le indemnice con una suma de cincuenta mil nuevos soles (S/.50,000.00), en razón a que se fue la demandante quien de manera unilateral puso fin a la convivencia. **TERCERO.-** Que, al expedir sentencia de primera instancia, el Juez de la causa declara fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y, por tanto, el estado de convivencia entre las partes desde el día tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno al diez de febrero del año dos mil ocho, así como la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales generada durante el citado periodo convivencial; fundada la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia, fija en quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) la suma que deberá cancelar el demandado a favor de la concubina, e infundada la acción reconvencional de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el demandado; por cuanto:

i) Resulta incuestionable que el inicio de la convivencia se produjo el día tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno y que durante esa convivencia se procrearon tres hijos, lo que se corrobora con las declaraciones testimoniales prestadas por los tres testigos en la audiencia de pruebas que obra a fojas doscientos uno y siguientes del expediente principal, así como la declaración del propio demandado en el proceso sobre violencia familiar y las tomas fotográficas de fojas nueve a diez del expediente principal en la que se aprecia a los convivientes en actos significativos de su vida familiar e íntima a lado de sus hijos y otras personas; **ii)** Sin embargo existe discrepancia en cuanto a la fecha de término de la relación convivencial, pues la actora sostiene que culminó el diez de febrero del año dos mil ocho mientras que el demandado sostiene que terminó el mes de noviembre del mismo año. Para dilucidar este extremo se toma en cuenta que el demandado

fue denunciado por maltrato psicológico el día once de febrero del año dos mil ocho, siendo que mediante sentencia dictada el día trece de abril del año dos mil nueve se declaró fundada la demanda, ordenando el cese de la comisión de actos de violencia familiar “y el retorno inmediato de la agraviada y sus hijos al hogar”, ello aunado a la declaración testimonial de Idelsa Esther Armas de Flores quien presencié en varias oportunidades los insultos que infería el demandado a la actora, circunstancias que llevan a la convicción suficiente de que fue el demandado quien decidió poner término a la convivencia; **iii)** La relación concubinaría entre las partes ha originado una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, ello determina que los bienes adquiridos por los convivientes hasta el día diez de febrero del año dos mil ocho tengan esa calidad, como son el bien inmueble inscrito en la partida electrónica número 03099807 [adquirido a nombre de ambos concubinos], el vehículo marca Peugeot de placa de rodaje número AD-2341, el ómnibus de placa UB-1264 y los derechos y acciones adquiridos a nombre del demandado de la empresa de Transportes California Sociedad Anónima. Cabe señalar que el vehículo de placa de rodaje número AD-2341 [*debe decir UB-1264*] fue adquirido en el año mil novecientos setenta y cinco, inscribiéndose su transferencia a nombre de terceros el día tres de febrero del año dos mil nueve, mientras que las acciones en la empresa de Transportes California Sociedad Anónima fueron transferidas el día diez de enero del año dos mil nueve, es decir, cuando el presente proceso se encontraba en trámite, por lo que queda a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer con arreglo a ley; **iv)** En cuanto a la indemnización que reclama la actora al amparo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil, resulta conveniente valorar el protocolo de la pericia psicológica que obra a fojas ciento siete del expediente principal, que sustenta los severos problemas que presenta la actora debido a los continuos maltratos físicos y psicológicos sufridos durante su vida convivencial, corroborada por la declaración testimonial de Idelsa Esther Armas de Flores vecina de ambas partes, circunstancia que indudablemente ha causado detrimento en la

esfera de los sentimientos y la afectación subjetiva del contexto espiritual de la concubina demandante al ver truncado su proyecto de vida marital por decisión unilateral del demandado después de treinta y siete (37) años de vida en común lo que ha generado una responsabilidad que debe ser reparada, debiendo ampararse en parte este extremo fijando un monto prudencial en razón a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, v) En cuanto a la reconvencción, se colige de los medios de prueba aportados al proceso por ambas partes que al haberse determinado que fue el concubino demandado quien decidió de modo unilateral dar término a la prolongada unión de hecho, su pretensión debe ser desestimada.

CUARTO.- Que, apelada que fuera esa decisión, la Sala Superior la confirma, por cuanto: i) Cabe advertir que el demandado se encuentra conforme con la sentencia que declara la unión de hecho, pero no está de acuerdo con la fecha que establece el término de la misma. Al respecto, conforme es de verse de la denuncia policial obrante a fojas sesenta y cuatro del expediente principal, la demandante señaló que en circunstancias que regresaba con su hijo de la playa, el denunciado le impidió el ingreso al inmueble donde se constituyó el hogar, motivo por el cual tuvo que albergarse en la casa de su hermana y luego viajó a Cajamarca donde domicilia su madre, así como también consta la denuncia por violencia familiar interpuesta el día once de febrero del año dos mil ocho, que obra a fojas sesenta y cinco del citado expediente, y que dio origen al proceso sobre violencia familiar signado como expediente número 2859-2008, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Trujillo, y en el que la demandante señala de manera uniforme que ha sido el demandado quien con fecha *diez de diciembre del año dos mil ocho* le impidió el ingreso al domicilio convivencial, siendo que en la declaración brindada el día veintinueve de julio del año dos mil ocho ante la Comisaría de Noria el demandado indica que *"hace dos meses y medio aproximadamente se fue de la casa con la finalidad de cuidar a su señora madre (...), asimismo quiero indicar que desde la fecha en que ha viajado a La Asunción ha regresado en varias oportunidades en la cual*

*no ha llegado a casa, hospedándose en la casa de su hermana, para luego regresar al distrito de La Asunción (...)", corroborando así el dicho de la actora de que después del día diez de febrero del año dos mil ocho no volvieron a hacer vida en común, desvirtuando de esa manera su versión respecto a que la vida en común entre las partes habría terminado el mes de noviembre del dos mil ocho; ii) En relación al momento en que debe considerarse la existencia de bienes sociales, cabe señalar que el presente proceso es uno declarativo y no constitutivo, siendo que la sentencia que declara judicialmente la unión de hecho entre un varón y una mujer lo único que hace es reconocer que la situación de convivencia ha venido dándose durante un período determinado, lo que no debe confundirse con el momento a partir del cual la unión de hecho surte sus efectos legales para efectos de la liquidación de la sociedad de gananciales, pero no implica que se tengan como bienes sociales los que se adquieran con posterioridad a esa declaración. Por tanto, con respecto a la transferencia de los bienes adquiridos durante el periodo de convivencia reconocido, al no haber sido la demandante beneficiada con dicha venta, tiene expedito su derecho a fin de que lo haga valer en el modo y forma de ley; y, iii) Por último, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, se tiene que ha sido el demandado quien ha puesto fin a la relación convivencial impidiendo el ingreso de la demandante al inmueble común, así como también ha ejercido violencia psicológica en su contra, ocasionando un episodio depresivo moderado, asociado con conflictos con su conviviente, habiéndose hallado indicadores de maltrato emocional, con personalidad pasiva agresiva que requiere apoyo psicológico, conforme lo ha determinado la pericia psicológica realizada por el Departamento de Medicina Legal obrante fojas ciento siete del mencionado expediente emitida en el proceso de violencia familiar; proceso que si bien refiere el demandado ha sido declarado nulo (lo que no ha sido acreditado), no desvirtúa de ninguna manera los resultados de la citada pericia. **QUINTO.-** Que, en el primer extremo de los fundamentos de su recurso (acápites a) el demandado sostiene que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, pues se confirma la*

sentencia apelada en cuando señala que la relación convivencial terminó el mes de febrero del año dos mil ocho, no obstante haber afirmado que por declaración asimilada de la demandante ello tuvo lugar en diciembre del mismo año. Cabe señalar, sin embargo, que si bien en la sentencia de vista se consigna que la actora habría señalado que fue el demandado quien con fecha "diez de diciembre del año dos mil ocho" le impidió el ingreso al domicilio convivencial, tal conclusión contiene un evidente error material, pues lo correcto era consignar como fecha "diez de febrero del año dos mil ocho", tal como se verifica de la copia certificada de la denuncia policial obrante a fojas sesenta y cuatro del citado expediente, sin que exista ningún medio probatorio actuado en este proceso, o en el de violencia familiar que obra inserto al principal, que acredite lo contrario. Este error material, si bien es un vicio procesal, es pasible de corrección, sin que ello importe modificar el sentido de la decisión final, por lo que no puede motivar válidamente la nulidad de la sentencia de vista; razón por la cual este extremo del recurso de casación no merece ser amparado. **SEXTO.-** Que, en cuanto al segundo extremo de los fundamentos del recurso de casación (acápite **b**), el demandado sostiene que las reglas de la sociedad de gananciales sólo son aplicables a partir de la resolución judicial que ampare la convivencia, y si esto es así, no existe bienes que dividirse, por encontrarse los bienes señalados en la demanda registrados a nombre de terceras personas. Sin embargo, conviene referir al recurrente que este punto quedó ampliamente desarrollado en la recurrida, cuando se estableció con claridad que las sentencias expedidas en esta clase de procesos son declarativas de derechos y no constitutivas de los mismos, desde que basta que se configuren los requisitos especiales previstos en el artículo trescientos veintiséis del Código Civil – particularmente el requisito temporal de dos años continuos de duración– para que se de origen automáticamente a una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales. Así lo considera, igualmente, el Tribunal Constitucional cuando al expedir sentencia en el expediente número 498-1999-AA/TC, resolviendo un caso en el que no existía sentencia alguna que

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010

LA LIBERTAD

DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

deklarara la unión de hecho, estableció lo siguiente: "Que, el artículo cinco de la Constitución Política del Estado establece que: "*La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable*". Por su parte, el artículo trescientos veintiséis del Código Civil indica: "*La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos [...]*". Por tanto, debe quedar claramente establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales, se hallan bajo dicho régimen, y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional; en consecuencia, de acuerdo con los dispositivos citados, en especial, según la Constitución Política del Estado, la unión de hecho de un varón y una mujer origina una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales." (Fundamento 2). Por tanto, queda reafirmada la naturaleza declarativa de las sentencias que se expiden en estos procesos, las que únicamente se limitan a verificar las concurrencia de los elementos configurativos de la unión de hecho, como son: que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio; que se trate de una unión monogámica heterosexual; que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. (Fundamentos Jurídicos catorce a diecinueve de la sentencia recaída en el expediente número 06572-2006-

PA/TC); en consecuencia, el segundo extremo del recurso no merece ser atendido. **SÉTIMO.-** Que, finalmente, en el tercer extremo de su recurso, el demandado sostiene que se infringe su derecho de prueba en razón a que existe documentos correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año dos mil ocho en los que la demandante consignaba como su domicilio el hogar convivencial, por lo que no pudo alejarla en el mes de febrero del año dos mil ocho. Al respecto, se tiene que los documentos a que se refiere el recurrente serían los presentados por la demandante durante el trámite del expediente sobre violencia familiar que en copias certificadas corre inserto al principal, como son: el escrito de apersonamiento ante la Fiscalía de fojas ciento once del expediente principal, presentado el día veintitrés de octubre del año dos mil ocho, y el escrito de apersonamiento ante el Primer Juzgado Especializado en Familia de fojas ciento cuarenta y dos del referido expediente; en ambos se consigna como domicilio el hogar convivencial sito en Alberto Dávila número trescientos ochenta y ocho, urbanización Santo Dominguito de la ciudad de Trujillo. Sin embargo, tal designación para efectos procesales no incide directamente sobre el hecho real, concreto y verificable del alejamiento forzado de la demandante del hogar convivencial, alejamiento que admitió el propio demandado al prestar su manifestación policial el día veintinueve de julio del año dos mil ocho ante la Comisaría de Noria (aunque sostiene que fue por propia voluntad de la demandante), por lo que ahora no puede pretender señalar que la consignación del domicilio convivencial en los escritos de apersonamiento de la actora es determinante para establecer que su retiro se produjo en el mes de noviembre del año dos mil ocho; por lo que este extremo del recurso tampoco puede prosperar. **OCTAVO.-** Que, por tanto, al no configurarse las infracciones normativas alegadas, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Guillermo Michelle Anhuamán Azabache mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4066 - 2010
LA LIBERTAD

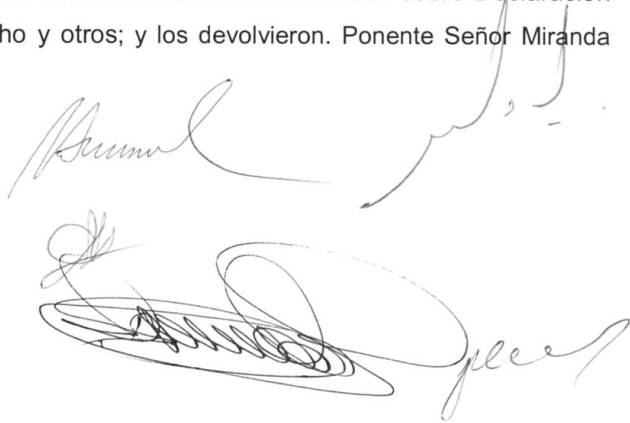
DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO

de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco, su fecha trece de julio del dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Yrma León Narro contra Guillermo Michelle Anhuamán Azabache sobre Declaración Judicial de Unión de Hecho y otros; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

Jvc/Fdc



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Mery Osorio Valladares
Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

08 MAY 2012

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

UNIÓN DE HECHO: Encontrándose implícito en el reconocimiento de la unión de hecho, por el Art. 5° de la Constitución Política del Estado, el derecho humano a fundar una familia, la acción para la declaración de la existencia de dicha unión es imprescriptible.

Lima, siete de marzo
de dos mil catorce.-


LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil quinientos treinta y dos – dos mil trece, en audiencia pública de la fecha, producida la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia.-----

MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Olga Tomasa Cruzado Armas a fojas ciento noventa y cinco, contra el auto de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, que revoca la apelada que declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; y, reformándola, la declara fundada; en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso.-----

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: El recurso de casación fue declarado procedente mediante Resolución de fecha cuatro de julio de dos mil trece, **por la causal de infracción normativa material y procesal**, en la cual se denuncia que se ha infringido: **a) El artículo 2001 inciso 1 del Código Civil:** Alega la impugnante que la Sala Superior considera que al haberse superado el supuesto de interrupción del decurso prescriptorio el cómputo se reinicia y se ha superado el plazo que prevé el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; sin embargo, la Sala Superior no ha tomado en cuenta la declaración del demandado de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual sostiene que a tal fecha no tenía ningún bien; que tampoco se ha tenido en cuenta la constancia emitida por la Directora del Colegio Santa Ángela de fecha catorce de marzo de dos mil doce, en el sentido que ambas partes han asistido a reuniones pedagógicas y actividades extracurriculares hasta el año dos mil uno; que no se ha valorado el acta extrajudicial de fecha trece de junio de dos mil trece, en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA


CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO




la cual el demandado se compromete a entregar un inmueble y darle una pensión de ciento cincuenta nuevos soles; que no se ha tenido en cuenta la demanda de declaración de unión de hecho de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro; y **b) Falta de motivación y fundamento jurídico, infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial e inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil:** Alega la impugnante que el fundamento 3.7 de la recurrida, concluye que teniendo en cuenta los términos finales de la conclusión de la relación convivencial reclamada por la actora, la adición de los plazos de omisión en el ejercicio de la acción arrojan un plazo inevitable mayor a los diez años, por lo que el trámite de la *litis* vulnera la seguridad jurídica; que la Sala Superior no ha tomado en cuenta para el cómputo de la prescripción algunos medios de prueba que ponen en duda lo que dice, esto es, que ya han transcurrido más de diez años desde la separación convivencial.-----



CONSIDERANDO: -----



Primero.- Olga Tomasa Cruzado Armas, interpone demanda de declaración de unión de hecho contra Segundo Wilson Coronel Ruiz. Fundamenta su demanda en que: **a)** Desde el año mil novecientos ochenta y tres ha mantenido relaciones convivenciales con el demandado, de las cuales aproximadamente catorce años han sido consecutivas; **b)** Que durante ese tiempo, lograron ahorrar una considerable suma de dinero para la compra de un lote de terreno (dinero que era guardado por el demandado), la cual no pudo concretarse, pues en el año mil novecientos noventa y ocho encontró al demandado en actos de infidelidad con la empleada del hogar, hecho que ocasionó que éste abandonase el hogar convivencial; **c)** Que al requerir la devolución del dinero que le corresponde, no encontró respuesta alguna; **d)** Que con dicho dinero el demandado ha adquirido bienes muebles e inmuebles.-----



Segundo.- El demandado Segundo Wilson Coronel Ruiz formula la excepción de prescripción extintiva de la acción, sustentándola en que: **a)** La supuesta convivencia que argumenta la demandante se produjo desde el año mil novecientos ochenta y tres es falsa, ya que nunca convivió con la demandante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

en forma continua por más de los dos años que exige la ley, pues gran parte del tiempo siempre tuvieron conflictos e incompatibilidad para hacer vida de familia o vida en común; **b)** La única relación que tuvo con la demandante se dio por sus hijos, pero el nacimiento de éstos no acredita el plazo de convivencia.-----

Tercero.- Olga Tomasa Cruzado Armas absuelve la excepción alegando que: Anteriormente interpuso una demanda de unión judicial de hecho (Expediente número 2004 - 1136), el cual terminó sin declaración sobre el fondo en el año dos mil siete, por tanto no ha existido pronunciamiento firme al respecto; por consiguiente, en virtud al artículo 1996 inciso 3 del Código Civil ha existido una interrupción del plazo de prescripción, el que recién comienza a regir desde esa fecha hacia adelante, es decir, si el proceso anterior terminó en el año dos mil siete sin declaración sobre el fondo, la demandante tiene hasta el año dos mil diecisiete para interponer la presente demanda.-----

Cuarto.- Mediante auto de fojas cuarenta y nueve, se declaró infundada la excepción de prescripción extintiva al concluir que: **a)** Si bien el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil establece como plazo de prescripción para las acciones personales diez años; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la presente acción es de reconocimiento de unión de hecho, y tiene como propósito cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes adquiridos durante la unión, la que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto fuera aplicable y como tal es imprescriptible siendo éste derecho absoluto y perpetuo y como tal no se extingue por el transcurso del tiempo. Al ser apelada dicha resolución, la Sala Superior expide el auto de vista de fojas ochenta declarando nula la resolución apelada, al concluir que: **a)** El interés de la actora es obtener participación patrimonial en los bienes adquiridos por el demandado por considerar que corresponden a la comunidad de bienes resultante de la relación convivencial entre ambos, advirtiéndose que no existen hijos menores de edad; **b)** La apelada ha desestimado la excepción deducida por considerar que *“tiene como propósito el cautelar los derechos de cada concubino respecto a los bienes adquiridos durante la unión, la que se*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA


CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

sujeta al régimen de la sociedad de gananciales”, sin precisar en qué norma jurídica se apoya para exceptuar de la prescriptibilidad a la demanda, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil.-----





Quinto.- En cumplimiento de lo dispuesto por el superior jerárquico, se emite el Auto de fojas ciento dieciocho, que declara infundada la excepción de prescripción extintiva, en razón de que: **a)** Si bien nuestro ordenamiento legal señala expresamente los casos que por mandato de la ley son imprescriptibles y, si como señala el demandado, el interés de la demandante es la participación en los gananciales de los bienes adquiridos, ésta solo se dará durante el período de vigencia de la unión convivencial; así se tiene que si los cónyuges durante la vigencia del matrimonio han adquirido bienes, éstos serán considerados como bienes sociales que serán repartidos en una eventual liquidación de la sociedad en un cincuenta por ciento para cada uno de los cónyuges; que, en el caso de las uniones de hecho, los gananciales generados de los bienes comunes que se hubieren adquirido durante el período de dicha unión, serán comprendidos dentro del régimen similar al de la sociedad de gananciales, la que en el caso de autos será materia de pronunciamiento en la decisión final; **b)** Realizando un parangón entre la institución del matrimonio y la unión de hecho, en el supuesto negado que habiendo transcurrido más de diez años sin que uno de los cónyuges hubiera solicitado el divorcio, ya no tendría el derecho de pedirlo conforme corresponda, así la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo. El derecho de acción, es un derecho por el cual todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva recurre a través de su representante legal o apoderado al órgano jurisdiccional, a fin de solucionar un conflicto de intereses. Todas las acciones son prescriptibles, con excepción de aquéllas que la ley declara inmunes a la acción del tiempo y al silencio o inacción que guarda el titular del derecho respectivo, como lo señala el artículo 1994 inciso 3 del Código Civil.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**






Sexto.- El demandado Segundo Wilson Coronel Ruiz interpone apelación contra dicho auto. La Sala Superior mediante auto de vista de fojas ciento cincuenta y dos, revoca la apelada y reformándola declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción; en consecuencia, nulo lo actuado y concluido el proceso, al considerar que: **a)** La pretensión para pedir la declaración de la existencia de una unión de hecho constituye una acción personal y, conforme al artículo 2001 numeral 1 del Código Civil dicha clase de acciones prescribe a los diez años, a partir del momento en que resulte ejercitable; **b)** No se ha acreditado el supuesto de derecho ni la razón de hecho que conduzca a asumir la imprescriptibilidad de la pretensión contenida en la demanda, tanto mas si el móvil determinante es exclusivamente patrimonial, con el añadido que ya ha existido un proceso anterior sobre la misma materia, entre las mismas partes (Expediente número 1136-2004) que ha concluido por abandono y sin pronunciamiento sobre el fondo, lo que significa que: **i)** Al declararse la conclusión del proceso por abandono, ha debido asumirse implícitamente que la pretensión era prescriptible, ya que de otro modo, por aplicación directa del artículo 350 inciso 3 de Código Procesal Civil debería haberse desestimado dicha declaración de abandono; y, **ii)** La resolución de vista confirmatoria de fojas treinta y seis, tampoco asume la tesis de la imprescriptibilidad, sino que a efecto del cómputo de la excepción considera el lapso entre el término de la relación convivencial y la de la interposición de la demanda; que al haberse superado el supuesto de interrupción del decurso prescriptorio, el cómputo del plazo se ha reiniciado y se ha superado el plazo que prevé el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil; **c)** Así, el fundamento 4.2.3 de la resolución de vista de fojas ochenta y uno ha establecido que la pretensión materia del presente proceso no es imprescriptible; **d)** Ni la demandante, al absolver el traslado de la excepción, ni el juzgador al resolverla han asumido similar posición respecto a la imprescriptibilidad, sino que solo han argumentado aspectos relativos a la interrupción o a la vigencia más reciente de la convivencia; que, en el caso del Juzgado, éste ha determinado la aplicación analógica de las reglas legales sobre el divorcio, en el entendido




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO



que, como no hay término para declarar el divorcio, tampoco lo hay para reclamar la declaración de la unión de hecho; no obstante, este argumento contiene una fractura lógica, por cuanto la Constitución ni la ley autorizan a favor de la unión de hecho un traslado en bloque y sin restricción de las normas reguladoras de la institución matrimonial, sino en cuanto sean aplicables, por lo que si bien es cierto las normas que regulan el matrimonio civil no han establecido plazo para demandar el divorcio, sin embargo en el presente caso no se ha propuesto una demanda para poner fin a la unión convivencial -que puede terminar por la sola decisión unilateral de uno de los convivientes- sino para declarar su existencia durante un lapso determinado y procurar la liquidación patrimonial de la pretendida comunidad de bienes; e) Finalmente, teniendo en cuenta cualquiera de los términos de la conclusión de la relación convivencial, el ejercicio de la acción arroja un plazo inevitablemente mayor a los diez años que prevé el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil. Que contra dicha resolución de vista, Olga Tomasa Cruzado Armas interpone recurso de casación, correspondiendo resolver según los términos en que ha sido admitido.-----

Séptimo.- Que existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida----




Octavo.- Analizando el agravio contenido en el acápite **b)** de la presente resolución, cabe señalar que revisada la sentencia de vista, se observa que se ha cumplido con los requisitos mínimos de toda resolución judicial, es decir, contiene las consideraciones fácticas y jurídicas en las cuales el Colegiado Superior fundamenta su decisión; sin embargo se advierte que se ha dado una errónea interpretación a la norma contenida en el artículo 1994 inciso 3 del Código Civil, conforme se analiza a continuación.-----


Noveno.- La Constitución Peruana consagra en su artículo 4° la protección que la Comunidad y el Estado brindan a la familia a la par que promueven el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA


CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO




matrimonio. En tanto que el artículo 5° reconoce que la unión estable de varón y mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. Se advierte, en principio, que el artículo 4° protege a la familia sin discriminar su origen, aunque tampoco sin desconocer que debe promoverse al matrimonio como base de su constitución.



Eso quiere decir que según la Constitución Política del Estado del año mil novecientos noventa y tres, la unión de hecho es también fuente generadora de una familia a la que brinda su protección, a diferencia de la Constitución del año mil novecientos setenta y nueve que solo la otorgaba a la familia matrimonial¹. Así debe considerarse al matrimonio como la principal fuente de la que surge una familia. Pero no significa que sea la única fuente²-----



Décimo.- El que la unión de hecho, según la Carta Magna del año mil novecientos noventa y tres sea fuente generadora de una familia, la que también merece su protección así como la de la comunidad, nos conduce a su vez al derecho humano a fundar una familia, reconocido en el artículo 17° de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 23° del Pacto



¹ El Tribunal Constitucional respecto al modelo constitucional de la familia en la Constitución de 1993, en el Exp. 04493-2008-PA/TC ha señalado que: 7. *El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia... No obstante ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio.* 8. *En lo que respecta a la familia, siendo un instituto constitucional, ésta se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monoparentales o las reconstituidas.*

De igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de "familia" en términos amplios: *La noción de familia no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de "familia" de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio* (Corte IDH, Caso Atala Riffo vs. Chile, parr. 172. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, parr. 69).

² PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F. "Familia, Matrimonio, Convivencia y Constitución", en *Jus Constitucional*, 6/2008, pp.83-142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ y artículo 15.1. del Protocolo de San Salvador⁴, los que son fuente generatriz de derechos en nuestro país, como así lo consagra la Cuarta Disposición Final de la Constitución Política⁵, que contiene el principio de los derechos humanos implícitos, en concordancia con el artículo 3 de la Carta⁶.-----

Décimo Primero.- Ahora bien, encontrándose implícito en el artículo 5° de la Carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena.-----

Décimo Segundo.- Que, en esa línea de argumentación, la previsión contenida en el artículo 1994.3 del Código Civil –y que se halla relacionada con la causal denunciada en el ítem **a) del recurso de casación** en relación con la aplicación del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil– en la cual sustenta la Sala de Mérito la apelada, debe entenderse en el sentido que el plazo prescriptorio se refiere a las acciones derivadas de los actos jurídicos que se hubiesen podido celebrar entre los convivientes, más no encierra una previsión respecto a la prescripción de la acción de reconocimiento, sentido al que se refiere el fundamento quinto de la Resolución Suprema de fecha cuatro de julio de dos mil trece, que declara procedente la casación.-----

Décimo Tercero.- Que así la resolución recurrida que declara fundada la excepción de prescripción se sustenta en una errónea interpretación del artículo 1994.3 del Código Civil, y siendo uno de los fines de la casación la

³ Ambos tratados de derechos humanos consagran "el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello"

⁴ Según el art. 15.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador): *Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.*

⁵ Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁶ Art. 3 de la Constitución Política del Estado: La enumeración de los derechos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1532-2013
LAMBAYEQUE
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

artículo 1994.3 del Código Civil, y siendo uno de los fines de la casación la correcta interpretación de la norma jurídica, corresponde casar la recurrida y actuando en sede de instancia, declararla nula y confirmar la de primera instancia.-----

Por tales fundamentos y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Olga Tomasa Cruzado Armas, a fojas ciento noventa y cinco; **CASARON** la resolución de vista de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, de fojas ciento cincuenta y dos, que revoca la apelada y reformándola declara fundada la prescripción extintiva de la acción, nulo lo actuado y concluido el proceso, en consecuencia **NULA** la misma; y **actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la apelada de fecha seis de julio de dos mil doce, de folios ciento dieciocho que declaró infundada la excepción de prescripción; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Olga Tomasa Cruzado Armas con Segundo Wilson Coronel Ruíz, sobre Declaración de Unión de Hecho; y los devolvieron. Ponente señora del Carpio Rodríguez, Jueza Suprema.

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Luz Amparo Callapina Cosio
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

9

13 MAY 2014

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

La pretensión de reconocimiento de unión de hecho no se encuentra sujeta a plazo prescriptorio, sin importar que ésta sea ejercida por los convivientes o sus hijos.

Lima, diecinueve de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil ciento veintiuno guión dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el proceso de reconocimiento de unión de hecho, la demandante **Carmen Silvia Zúñiga de Vega**, ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, contra la resolución de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que confirma el auto apelado, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA

Por escrito obrante a fojas cuarenta y tres (modificado a fojas ciento tres), del **Carmen Silvia Zúñiga de Vega** interpone demanda de reconocimiento de unión de hecho, a efectos que el órgano jurisdiccional

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

declare que sus fallecidos padres, Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz y Esperanza Susana Yataco Malpartida, mantuvieron una unión de hecho desde el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Dirige su demanda contra su hermana, Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas.

Para sustentar este petitorio, la demandante explica que, el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, sus fallecidos padres iniciaron una relación convivencial libre de impedimento, fijando su domicilio en el predio rústico ubicado en el Lote 4-25 del grupo D, zona Mollendo, provincia de Islay y en la calle Arróspide N° 207 del distrito de Cayma, provincia de Arequipa. Esta relación perduró hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando ambos decidieron contraer matrimonio. Finalmente, luego de más de cuarenta años de convivencia y más de dos años de matrimonio, su padre, Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz fallece el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis y su madre el dos de agosto de dos mil nueve.

2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Por escrito obrante a fojas doscientos cinco, Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas deduce excepción de prescripción extintiva, alegando que la demanda debe declararse improcedente debido a que ha sido interpuesta después de haberse vencido el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, el cual debe ser contado desde la fecha de fallecimiento del señor Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz, pues es a partir de este momento que la señora Esperanza Susana Yataco Malpartida se encontraba facultada a demandar ante el órgano jurisdiccional el reconocimiento de la unión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho que supuestamente mantuvo. Además de ello, deduce también excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante.

3. DECISIÓN DE LAS INSTANCIAS DE MÉRITO

A través de la Resolución N° 16, dictada el trece de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y fundada la excepción de prescripción extintiva, al considerar que, efectivamente, a partir del análisis de los autos, puede advertirse que el señor Sebastián Julio Ernesto Zúñiga Sanz falleció el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis y, por tanto, es a partir de esta fecha que debe computarse el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, para el ejercicio de la pretensión debatida en este proceso. En consecuencia, dado que la presente demanda fue interpuesta recién el veintiséis de marzo de dos mil trece, corresponde amparar la excepción de prescripción extintiva propuesta por la emplazada.

Esta decisión ha sido conformada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por medio de la resolución de vista objeto de impugnación, precisando que, aun cuando puede considerarse que la pretensión de reconocimiento de unión tiene carácter imprescriptible por tratarse de una institución generadora de una familia, este criterio solo puede aplicarse a los casos en los dicha pretensión es ejercida por alguno de los convivientes, y no por una persona que, como ocurre en este caso, no actúa con el propósito de encontrar protección familiar actúa bajo un interés netamente patrimonial.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada resolución de vista, la demandante Carmen Silvia Zúñiga de Vega ha interpuesto el recurso de casación que ahora es objeto de decisión, que ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por la causal de **infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado**, que es sustentada por la recurrente señalando que se le ha negado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a que se reconozca la unión de hecho de sus padres, quienes después de más de cuarenta años de convivencia deciden contraer matrimonio al no encontrarse comprendidos en algún impedimento legal para ello, no resultando cierto que sólo exista un interés patrimonial, toda vez que la unión de hecho es un derecho fundamental regulado en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, el cual se basa en la protección a la familia y que ya se encontraba reconocido desde mil novecientos ochenta y cuatro en el artículo 326 del Código Civil, por lo que no le afecta la prescripción, siendo que en tal sentido se ha pronunciado la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N° 1532-2013.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la decisión adoptada por las instancias de mérito, de declarar fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por la demanda, encuentra sustento válido en las normas que rigen la controversia. Para ello, será necesario determinar si el ejercicio de la pretensión de reconocimiento de unión de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho se encuentra sujeta al plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra como principio rector, dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la *tutela jurisdiccional*. Esta última, de acuerdo a lo desarrollado por la doctrina más especializada¹, se concreta en el derecho que tienen todas las personas al acceso a los órganos jurisdiccionales con arreglo a las normas de procedimiento legalmente establecidas y a obtener de ellos una respuesta motivada y de fondo, dotada de invariabilidad, y a la ejecución de lo resuelto. Posición compartida por nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC (Fundamento Jurídico Sexto).

SEGUNDO.- La ineludible vigencia de este principio como máxima rectora de nuestro ordenamiento jurídico ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías. Entre ellas, por ejemplo, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que *“en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido*

¹ MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José. *Amparo Constitucional y Proceso Civil*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 63-93.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

proceso”; al tiempo que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que “*toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

TERCERO.- Uno de los componentes del derecho de la tutela jurisdiccional se encuentra constituido –como se ha mencionado precedentemente– por el denominado *derecho a una resolución de fondo*, por medio del cual se garantiza a las partes el acceso a una decisión, por parte del órgano jurisdiccional, que se pronuncie definitivamente sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento, satisfaciendo de este modo, en términos efectivos, la prestación de justicia que se espera del Estado.

La particular importancia de este derecho se desprende del hecho que, en caso de negarse el acceso a un pronunciamiento sobre el fondo de los asuntos sometidos a litigio, todo el resto de garantías que pudieran haberse prestado a las partes resultarían claramente estériles; y por ello la importancia de su tutela.

CUARTO.- Ahora bien, aun cuando se reconoce pacíficamente que el derecho en mención puede ser objeto de válidas restricciones por parte del juez, cuando existan razones justificadas que provoquen que la demanda resulte inapropiada para obtener una sentencia definitiva sobre el fondo, es necesario recordar que esto solo podrá ocurrir cuando estas razones se encuentren válidamente sustentadas en una norma legal razonablemente aplicada al caso.

QUINTO.- En esta ocasión, a través de la resolución elevada en casación, el *Ad quem* ha amparado la excepción de prescripción extintiva propuesta

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

por la emplazada y, como consecuencia, ha confirmado la decisión del A quo de dar por concluido el proceso, sin una decisión definitiva sobre la pretensión de reconocimiento de unión de hecho propuesta por la señora Carmen Silvia Zúñiga de Vega, al considerar que esta pretensión ya se ha extinguido, por haberse propuesto luego de vencido el plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 2001 numeral 1 del Código Civil.

SEXTO.- No obstante, en relación a este argumento –la prescripción de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho– es necesario recordar que en la Casación N° 1532-2013 Lambayeque² esta Suprema Corte ha declarado:

Décimo.- *El que la unión de hecho, según la Carta Magna del año mil novecientos noventa y tres sea fuente generadora de una familia, la que también reconoce su protección así como la de la comunidad, nos conduce a su vez al derecho humano a fundar una familia, reconocido en el artículo 17° de la Convención Americana de Derechos Humanos (...).*

Décimo Primero.- *Ahora bien, encontrándose implícito en el artículo 5° de la Carta Magna, que reconoce a la unión de hecho, el derecho humano a fundar una familia, la acción de reconocimiento de dicha unión no está sujeta a plazo prescriptorio, pues los derechos humanos son por su propia naturaleza imprescriptibles, según la Convención de Viena”.*

² Casación N° 1532-2013-Lambayeque, de fecha siete de marzo de dos mil catorce.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

SÉTIMO.- A partir de los fundamentos expuestos por esta Suprema Corte en la referida casación –compartidos por los miembros este Colegiado– el carácter imprescriptible de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho se desprende de la relación que ésta guarda con el derecho humano a fundar una familia. No obstante, no debe perderse de vista que el especial carácter que se atribuye a esta pretensión –*imprescriptible*– puede desprenderse directamente: *i)* del propio reconocimiento que nuestra propia Carta Política -artículo 5- ha atribuido a esta institución como fenómeno productor de una familia y *ii)* de la protección que este mismo cuerpo fundamental proclama a favor de la familia -artículo 4-. Y es que someter a extinción la posibilidad de reconocimiento de una unión familiar a los efectos del transcurso del tiempo resulta claramente incompatible con la protección constitucional que nuestro ordenamiento jurídico provee a la familia.

OCTAVO.- Ahora bien, resulta insólito pensar que esta protección de rango constitucional pueda estar sujeta a distinciones surgidas en atención a cuál de los miembros de la familia resultante de la unión de hecho exige el reconocimiento judicial (como lo ha hecho el *Ad quem* al sostener que la imprescriptibilidad de la pretensión de reconocimiento de unión de hecho solo puede aplicarse a los casos en los que ésta sea ejercida por uno de los convivientes) o en función a los derechos cuya protección se persigue (como se sostiene en la sentencia de vista, al considerar que la actora no persigue “una protección familiar”). Tanto el hijo como el conviviente tienen el mismo derecho a que se reconozca la existencia de la unión de hecho, pues –como se ha explicado– el reconocimiento de esta última no se desprende únicamente de los intereses que corresponden a los convivientes, sino a su condición como

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

hecho generador de una familia. Por tanto, no puede establecerse una distinción en la imprescriptibilidad de este tipo de pretensiones, por el hecho de haber sido ejercitadas por el conviviente o los hijos.

NOVENO.- Siendo ello así, se desprende que las decisiones adoptadas por las instancias de mérito, de declarar la prescripción de la pretensión esgrimida en autos, carecen de sustento jurídico válido, a la luz de la protección que nuestra Constitución Política reconoce a las uniones de hecho como supuesto generador de una familia. Por tanto, se advierte la infracción del derecho a la tutela jurisdiccional, al haberse restringido el derecho de la demandante a una resolución sobre el fondo, sobre la base de una razón que carece de sustento jurídico válido. Razón por la cual corresponde disponer lo conveniente para la continuación del proceso, de acuerdo a su estado.

VI. DECISIÓN.-

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Carmen Silvia Zúñiga de Vega**, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve; **CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno.
- b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la resolución de primera instancia, de fecha trece de enero de dos mil quince, obrante a fojas trescientos sesenta y dos, en el extremo que declara fundada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4121 - 2015
AREQUIPA**

Reconocimiento de Unión de Hecho

la excepción de prescripción extintiva propuesta por la demandada, y, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada esta excepción; debiendo continuar la tramitación del proceso de acuerdo a su estado.

- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Carmen Jesús Ernestina Zúñiga Vargas y otro, sobre reconocimiento de unión de hecho. Intervino como ponente, la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

ean/drp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

23 AGO. 2016

Sentencia del Tribunal Constitucional otorgando Pensión de viudez sustentado en una convivencia extramatrimonial de persona declarada en unión de hecho judicialmente.

Exp. N.º 06572-2006-PA/TC

PIURA

Janet Rosas Domínguez

Sentencia Del Tribunal Constitucional

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janet Rosas Domínguez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 95, su fecha 31 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez. Manifiesta tener una declaración judicial de unión de hecho con don Frank Francisco Mendoza Chang y que, su menor hija, en la actualidad, viene percibiendo pensión de orfandad, en virtud de ser hija del causante.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la declaración judicial de la unión de hecho no da derecho al otorgamiento de una pensión de viudez, ya que ésta se otorga únicamente cuando se cumplen con los requisitos expuestos

en el artículo 53 del Decreto Ley 19990. Es decir, se requiere necesariamente que se acredite la celebración del matrimonio. En el presente caso, no se ha acreditado la unión conyugal, por lo tanto la demanda debe ser desestimada.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 30 de diciembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que, a través del presente proceso constitucional, no es posible otorgar derechos, sino proteger el ya reconocido.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio y de la cuestión constitucional suscitada

2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de viudez, conforme con el Decreto Ley N° 19990, alegando tener una declaración judicial de unión de hecho con quien fue su conviviente don Frank Francisco Mendoza Chang, ahora fallecido.

3. El problema a dilucidar en este caso es si procede reconocer la pensión de sobrevivientes a la pareja de hecho supérstite. Ello implica determinar si es que

a pesar de la omisión expresa del Decreto Ley N.º 19990, procede el reconocimiento de tal beneficio a las parejas de hecho.

4. Debe recordarse que los pronunciamientos sobre la pensión de viudez entre parejas de hecho ha merecido la atención de este Tribunal Constitucional. Si bien en un principio tal posibilidad se encontraba implícita [1], por medio de otra sentencia se rechazó tal supuesto [2], aceptándose luego tal hipótesis [3].

Así, en la sentencia del Expediente 02719-2005-PA/TC, este Colegiado desestimó la demanda interpuesta por la conviviente supérstite, que solicitaba una pensión de viudez, argumentando que el causante no había cumplido con la edad requerida para obtener una pensión de jubilación por lo que tampoco se había generado el derecho a la pensión de viudez. Por su parte, en la sentencia del Expediente 03605-2005-PA/TC se argumentó que; i) Puesto que la Norma Fundamental quiere favorecer el matrimonio, al ser este presentado como una institución constitucional, no es posible tratar igual al matrimonio y a las uniones de hecho; ii) Si no se puede obligar a nadie a casarse, tampoco se puede obligar a los integrantes de la unión de hecho a asumir los efectos previsionales propios del matrimonio; iii) Solo podrían generarse derechos pensionarios entre las parejas de hecho si la norma específica así lo dispone; iv) La Norma constitucional reconoce la relación concubinaria para efectos sólo de naturaleza patrimonial mas no se incluye dentro de él efectos de carácter personal, como son el derecho alimentario y el de carácter pensionario.

Por último, en la sentencia recaída en el Expediente 09708-2006-PA/TC se esgrimió que de acuerdo al artículo 5º de la Constitución así como el artículo 326 del Código Civil (CC), la unión de hecho daba lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, pero al haberse comportado los convivientes como cónyuges, al asumir finalidades, obligaciones y deberes semejantes a los del matrimonio, la conviviente habría adquirido el derecho a la pensión de viudez. Se consideró además que las

pensiones tenían la calidad de bienes que integran la sociedad de gananciales porque sirven para el sustento de la familia.

En vista de lo expuesto, a continuación se procederá a confirmar el criterio ya asumido por este Colegiado, argumentando de manera más profunda tal posición.

§ Tutela de la Familia en el Estado Democrático y Social de Derecho y pluralidad de estructuras familiares

5. Fue el constitucionalismo de inicios del siglo XX el que por primera vez otorgó a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Precisamente fue la Constitución de Weimar (1919) en donde se reconoció expresamente el rol protector del Estado para con la Familia [4]. Sin embargo, es de precisar que en aquella época se identificaba al matrimonio como único elemento creador de familia. Se trataba pues de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” dedicado a cubrir los gastos familiares y la mujer realizaba necesariamente las labores del hogar. Dentro de esta tendencia de reconocimiento de protección de la familia, constituciones posteriores a la segunda guerra mundial fueron recogiendo dicha institución, conceptuándola en muchos casos de manera muy similar.

6. A nivel de la región, los constituyentes se han referido a la familia como “núcleo fundamental de la sociedad” [5], “elemento natural y fundamento de la sociedad” [6], “fundamento de la sociedad” [7], “asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas” [8], “base de la sociedad” [9], “célula fundamental de la sociedad” [10], por citar algunos. Por su parte, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) conceptúa a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad”, sujeta a la protección del Estado y la

sociedad. Conviene tener presente también, que el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el 23 del PIDCP establecen que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

7. En el caso peruano, es la Constitución de 1933 la que por primera vez dispone, de manera expresa, la tutela de la familia. En su artículo 53 indicaba que “El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.” La Constitución de 1979, por su lado, preceptuaba la protección que el Estado le debía a la familia que era referida como una “sociedad natural y una institución fundamental de la Nación”. Mientras que la Constitución vigente, dispone la protección de la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. En virtud de ello, la carta fundamental consagra una serie de mandatos que buscan dotar al instituto de protección constitucional adecuada. Así se tutela la intimidad familiar (artículo 2, inciso 7) y la salud del medio familiar (artículo 7). Ello se vincula a su vez, con lo establecido en el artículo 24, que establece el derecho que tiene el trabajador de contar con ingresos que le permitan garantizar el bienestar suyo y de su familia. De igual manera tendrá que ser apreciado el artículo 13. ° Que impone el deber de los padres de familia de educar a sus hijos y elegir el centro de educación.

8. A pesar de esta gama de principios tendentes a la tutela integral de la familia, el texto constitucional no abona en definir el concepto. Es claro entonces, que el texto constitucional no pretendió reconocer un modelo específico de familia. Por consiguiente, el instituto de la familia no debe relacionarse necesariamente con el matrimonio, como ocurría con el Código Civil de 1936, que manifestaba tal tendencia con la inconstitucional diferenciación de hijos “legítimos” y “no legítimos”.

9. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reconocido la amplitud del concepto de familia, además de sus diversos tipos [11]. Ello es de suma relevancia por cuanto la realidad ha venido imponiendo distintas

perspectivas sobre el concepto de familia. Los cambios sociales generados a lo largo del siglo XX han puesto el concepto tradicional de familia en una situación de tensión. Y es que al ser éste un instituto ético-social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Por lo tanto, hechos como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional como son las surgidas de las uniones de hecho[12], las monopaterales[13] o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas[14].

10. Bajo esta perspectiva la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, “su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional”, es pues, “agente primordial del desarrollo social”. [15]

11. De lo expuesto hasta el momento se deduce que, sin importar el tipo de familia ante la que se esté, ésta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen una gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto familia trasciende al del matrimonio, pudiendo darse la situación de que extinguido este persista aquella. Esto no significa que el Estado no cumpla con la obligación de la Constitución en cuanto promover la familia matrimonial, que suponen mayor estabilidad y seguridad de los hijos.

§ Unión more uxorio (Unión de hecho)

12. Como es conocido, tradicionalmente la unión de hecho -también denominada concubinato o unión extramatrimonial- concitaba una percepción negativa y de rechazo por parte de cierto sector de la sociedad, concibiéndola como una forma de vida inmoral, situación que no se condecía con la realidad, tradiciones y cultura de otro gran sector de la sociedad peruana. Reflejo de ello era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones. No obstante, el incremento de las prácticas convivenciales y la mayor secularización de la sociedad y del Estado (y su legislación) fue imponiendo un contexto a partir del cual se comenzaron a plantear respuestas -primero jurisprudencialmente y luego a nivel Constitucional- a esta realidad social. Así, la Constitución de 1979 reconoce por primera vez a nivel constitucional la unión de hecho. En la constituyente, se argumentó que tal incorporación se debió al reconocimiento de una realidad social que involucraba a un gran número de peruanas y peruanos. De otro lado, se anotó que al momento de la separación de las uniones libres se presentaban situaciones inicuas. Y es que en muchas ocasiones una de las partes -en su mayoría el varón- terminaba por apoderarse de los bienes adquiridos por la pareja durante la convivencia [16]. Si bien, tal problemática ya había merecido la atención del órgano jurisdiccional, entendiendo que se estaba frente a un enriquecimiento ilícito, el constituyente de 1979 optó por reconocer ésta figura a fin de brindar una solución a tal problemática. Razones similares justificaron que el constituyente de 1993 mantuviera la unión de hecho, por lo que se recogió en la Constitución vigente sin mayores modificaciones. Con este reconocimiento constitucional se legitiman y se salvaguarda la dignidad de aquellas personas que habían optado por la convivencia. Asimismo pasan a ser considerados familia, por consiguiente merecedora de la protección del Estado.

13. Pero esta constitucionalización de la entidad, también implica el reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se

está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo, no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas en la sociedad. Así pues, la Constitución reconoce una realidad pero al mismo tiempo, la encausa dentro de los valores constitucionales a fin de hacerla compatible con el resto del ordenamiento. En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable. Con esto, fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas. Pero esta no sería la única obligación que se generaría entre los convivientes, como observaremos más adelante, la propia dinámica de la convivencia encuadrada en la disposición constitucional, implica el cumplimiento de ciertas acciones, por parte de los integrantes de la unión.

14. Dicho esto, es pertinente analizar el artículo 5. ° De la Carta fundamental que recoge la unión de hecho de la siguiente manera;

“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

15. Importante doctrina ha considerado que la unión de hecho puede distinguirse de la siguiente manera; concubinato en sentido estricto (propio o puro) y concubinato en sentido amplio (impropio o concubinato adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio. Es decir, se encuentran aptos para asumir el matrimonio. En cambio, el segundo caso abarca a aquellas parejas que no podrían contraer nupcias debido a que uno de ellos o los dos tiene ya un vínculo matrimonial con tercera persona, o se encuentran

impedidos de casarse por cualquier otra causal. Estando a lo expuesto por la Constitución es claro que nos encontramos ante un concubinato en sentido estricto, puro o propio.

16. De igual forma se observa, que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. Efecto de esta situación jurídica es que, como ya se expuso, se reconozca una comunidad de bienes concubinarios, que deberá sujetarse a la regulación de la sociedad de gananciales.

17. Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes estén casado o tenga otra unión de hecho.

18. La estabilidad mencionada en la Constitución debe traducirse en la permanencia, que es otro elemento esencial de la unión de hecho. Siendo ello así, la unión de hecho, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida. Si bien la Constitución no especifica la extensión del período, el artículo 326° del CC sí lo hace, disponiendo como tiempo mínimo 2 años de convivencia. La permanencia estable evidencia su relevancia en cuanto es solo a partir de ella que se puede brindar la seguridad necesaria para el desarrollo adecuado de la familia.

19. De otro lado, la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. No se concibe amparar la situación en donde uno o ambos integrantes de la unión de hecho pretenden materializarla soterradamente.

§ Hogar de hecho

20. Tales son las consecuencias de la formación de un hogar de hecho entre personas con capacidad nupcial. De ahí que se generen vínculos patrimoniales otorgados expresamente por el legislador constituyente. Así, el reconocimiento de la comunidad de bienes, implica que el patrimonio adquirido durante la unión de hecho pertenece a los dos convivientes. Con ello se asegura que a la terminación de la relación, los bienes de tal comunidad puedan repartirse equitativamente, con lo que se erradicarían los abusos e impediría el enriquecimiento ilícito.

21. No obstante, es de resaltar que estos efectos patrimoniales surgen de la comunidad de vida que llevan los convivientes. Esta comunidad debe ser comprendida como la coincidencia de fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un “aparente matrimonio.” De lo que se infiere que existen también ciertas obligaciones no patrimoniales. Por ejemplo, como ya se observó, la configuración constitucional de esta unión libre genera un deber de fidelidad entre quienes la conforman.

22. De igual modo, sería una interpretación bastante constreñida de la Constitución el concebir que en una unión de hecho no exista, por ejemplo, obligaciones de cooperación o de tipo alimentaria. Contémplese sino la situación en que uno de los convivientes requiera los auxilios pertinentes del otro por caer enfermo. Más aun, no debe dejarse de observar que frente a la terminación de la unión, por decisión unilateral, la pareja abandonada puede solicitar indemnización o pensión alimenticia [art. 326 CC]. Es decir, frente a la dependencia económica generada, se deben plantear contextos jurídicos que viabilicen y materialicen el sentido material y concreto de la Constitución.

23. En suma, debe enfatizarse que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se originan dependencias entre los convivientes. Por ejemplo, es muy común que se dé el caso en donde uno de ellos se ocupe de las labores que exige el hogar, dejando de lado el ámbito laboral, mientras que la pareja, se desarrollará en el espacio profesional, cumpliendo la tarea de brindar los medios económicos que sustenten la vida en comunidad. Esta sinergia incluye pues un deber de asistencia mutua.

§ Seguridad Social y Pensión de sobreviviente

24. El artículo 10° de la Constitución reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la Seguridad Social, para hacer frente a las contingencias que la ley precise con la finalidad de elevar su calidad de vida. Como ya lo ha expresado este Tribunal Constitucional, la Seguridad Social;

“Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en ‘la elevación de la calidad de vida’.”

En tal sentido, debe recordarse que a diferencia de los derechos fundamentales clásicos, la Seguridad Social requiere de una configuración legal, estableciéndose ésta como la fuente normativa vital para delimitar su contenido protegido. De tal forma, por medio de las disposiciones legales se establecen las condiciones para la obtención de un derecho subjetivo a una determinada prestación. Esto es la manifestación de la “libre configuración de la ley por el legislador” conforme a la cual se comprende que;

“es el legislador el llamado a definir la política social del Estado social y democrático de derecho. En tal sentido, éste goza de una amplia reserva legal como instrumento de la formación de la voluntad política en materia social. Sin embargo, dicha capacidad configuradora se encuentra limitada por el contenido esencial de los derechos fundamentales, de manera tal que la voluntad política expresada en la ley debe desenvolverse dentro de las fronteras jurídicas de los derechos, principios y valores constitucionales.”[17]

25. De otro lado, este Colegiado ya ha establecido que el único titular de la pensión es quien realiza los aportes, siendo las pensiones de sobrevivientes, el derecho del propio titular proyectado sobre la o las personas que cumplan con los requisitos para acceder a tales beneficios. De esta manera la pensión de sobreviviente;

“Debe ser concebida como una garantía para velar por el mantenimiento de una vida acorde con el principio de dignidad de aquellos que, en razón de un vínculo familiar directo, dependían económicamente de parte de dicha pensión, es decir, como una garantía derivada del reconocimiento de la familia como instituto fundamental de la sociedad (artículo 4 de la Constitución). En consecuencia, prima facie, la posibilidad de que el monto o parte del monto de la pensión del causante se materialice en una pensión de sobrevivencia, debe encontrarse condicionada a la dependencia económica en la que se encontraba el o los sobrevivientes con relación a dicho monto” [18] (subrayado agregado).

§ Decreto Ley 19990 y unión de hecho

26. El Decreto Ley 19990 regula el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), disponiendo los requisitos para que el titular acceda a una pensión de jubilación, de invalidez, así como los requisitos que deben cumplir los sobrevivientes a fin de acceder a una pensión de viudez, orfandad o ascendentes. Debido a que el tema se plantea respecto a la pensión de viudez y su relación la convivencia se

analizará el artículo 53 del aludido decreto ley, que regula lo referente a la pensión de viudez, estableciéndose lo siguiente;

“Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y
- c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado.”

Como es de apreciarse, no se contempla en lo absoluto referencia alguna a la pareja conviviente. La explicación debe encontrarse en la inexistencia de la unión de hecho en la legislación nacional de aquella época. Como ya se expresó, ésta institución fue reconocida a nivel constitucional recién con la Carta Fundamental de 1979, desarrollándose legalmente en el artículo 326° del CC, casi un lustro después. Así, de una simple lectura del ordenamiento jurídico, podría concluirse que, puesto que no se contempla normativamente que las parejas de hecho sobrevivientes accedan a una pensión de viudez, la presente demanda tendría que ser desestimada. Y es que como ya se apreció, en el caso de la Seguridad Social, es el legislador ordinario quien configura legalmente los supuestos por los cuales se accedería al derecho.

27. No obstante, el defecto de tal argumentación estriba en interpretar la pretensión de la actora exclusivamente desde de la ley, cuando por el contrario, en el Estado social y democrático de Derecho, es a partir de la Constitución desde donde se interpretan las demás normas del ordenamiento jurídico. A propósito de ello, debe indicarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en otras ocasiones, que el tránsito del Estado Legal de Derecho al de Estado Constitucional de Derecho supuso dejar de lado la tesis según la cual el texto fundamental era una norma carente de contenido jurídico vinculante, compuesta tan solo por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos.

“Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso -de la mano del principio político de soberanía popular- al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.”[19]

§ Inconstitucionalidad sobreviniente y legislación preconstitucional

28. En rigor, corresponde en este extremo apreciar que los alcances de este precepto legislativo resultan ser una inconstitucionalidad sobreviniente [20], fenómeno presentado cuando una norma primigeniamente constitucional, deviene en inconstitucional porque no compatibiliza con la vigente norma constitucional. En este caso, el Decreto Ley 19990, fue desarrollado bajo el marco de la Constitución de 1933. Actualmente, sin embargo, como ya se tiene

explicitado, debe interpretarse bajo los alcances de la configuración constitucional que le otorga el texto fundamental de 1993.

29. En tal sentido, es de enfatizarse que el hecho de que el Decreto Ley 19990 sea una norma preconstitucional, no significa que la Constitución vigente no sea el parámetro bajo el cual se debe aplicar tal decreto ley. Todo lo contrario, tal norma, como cualquier otra, debe ser interpretada y aplicada tomando en cuenta los derechos, principios y valores recogidos en la Carta Fundamental vigente. En consecuencia, es la norma y específicamente su artículo 53, el que tendrá que interpretarse a la luz de los valores y principios materiales del texto constitucional.

30. De esta manera, al haberse consagrado la protección de la familia como mandato constitucional, y siendo que la unión de hecho es un tipo de estructura familiar, queda por precisar las concretizaciones de esta protección y si es que en el presente caso, la norma que regula el reconocimiento de la pensión de viudez se adecua a la Carta Fundamental.

31. La finalidad de la pensión de sobrevivientes es preservar y cubrir los gastos de subsistencia compensando el faltante económico generado por la muerte del causante, y puesto que la propia convivencia genera una dinámica de interacción y dependencia entre los convivientes, la muerte de uno de ellos legitima al conviviente supérstite a solicitar pensión de viudez. Más aun cuando uno de ellos ha visto sacrificada sus perspectivas profesionales, debido a que tuvo que dedicarse al cuidado de los hijos y del hogar, perjudicando su posterior inserción -o al menos haciéndola más difícil- en el mercado laboral.

32. Pero ¿implica ello que no se estaría materializando el deber del Estado de promover el matrimonio? Tal argumentación parte de la errada premisa de que el otorgar pensión de sobreviviente a las parejas de hecho supérstite supone promover el matrimonio. Ello equivaldría a decir que desde que el Estado está

obligado a promover el matrimonio, cierto número de uniones de hecho han tomado la decisión de casarse para poder acceder a la pensión de viudez. Lo cual resulta ilógico, atendiendo a la importancia institucional que el matrimonio tiene en nuestra sociedad. En tal sentido, no es coherente alegar que las personas contraigan matrimonio debido a que los convivientes no perciben pensión de sobrevivientes. Es otra la problemática y por tanto, otras las herramientas con las que el Estado promueve el matrimonio, como las que se derivarían del artículo 2.º, inciso j) de la Ley del Fortalecimiento de la Familia (Ley N.º 28542), que impulsa la unión marital de las uniones de hecho.

§ Sistema Privado de Pensiones (SPP) y pensión de viudez

33. A mayor abundancia debe observarse la desigualdad plasmada entre una misma situación jurídica y los distintos efectos que el ordenamiento propone. Como se ha observado, el SNP no reconoce efectos jurídicos, al menos expresamente, a la situación que afrontan las parejas de hecho sobrevivientes. Por el contrario, en el SPP las parejas de hecho sobrevivientes son beneficiadas con la pensión de viudez.

34. Ello ha sido recogido por el artículo 117º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (Decreto Supremo 004-98-EF) que establece;

“Tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente: El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el Artículo 326 del Código Civil; Los hijos que cumplan con los requisitos previstos en el inciso e) del Artículo 113 que antecede; [...]”.

35. En consecuencia, a una misma situación se le da trato diferenciado, o puesto de otra forma, se hace una diferenciación entre iguales. La situación para este caso concreto es equivalente; la contingencia que implica la muerte del conviviente. Claramente, se está ante una vulneración del derecho-principio de igualdad. Esta diferenciación normativa no descansa sobre argumento objetivo y razonable que pueda justificar la diferencia de trato. La calidad y naturaleza, así como los mecanismos del SPP (forma y determinación de los aportes y del monto pensionario), en nada justifican que este reconocimiento sea legítimo y a nivel del SNP no lo sea.

36. En definitiva, el artículo 53 del Decreto Ley 19990, visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite como beneficiario de la pensión de viudez. Ello desde luego, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que acrediten la existencia de la unión hecho por medio de documentación idónea para ello.

§ Análisis del caso concreto

37. Una vez que se ha dilucidado el problema planteado, esto es, la procedencia de la pensión de sobreviviente al conviviente, queda analizar si es que en el caso de autos la demandante cumple con los requisitos para acceder a la pensión. Sobre tales requisitos debe interpretarse que estos son los mismos que los requeridos a las viudas en el artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990.

38. En autos (fojas 5) obra copia de la sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Piura, que declara fundada la demanda que reconoce la unión de hecho entre doña Janet Rosas Domínguez y Frank Francisco Mendoza Chang.

39. Tomando en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes, y al haberse acreditado la unión de hecho, en virtud del artículo 5 de la Constitución, del artículo 326 del Código Civil, así como del artículo 53 del Decreto Ley

19990, cuya interpretación es efectuada a la luz de la Constitución, le corresponde a la demandante la pensión de viudez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar FUNDADA la demanda, ordenándose a la ONP que, de acuerdo a la interpretación del artículo 53 del Decreto Ley 19990 realizada por este Colegiado, se abone la pensión de viudez a doña Janet Rosas Domínguez.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

- [1] Sentencia del Expediente 02719-2005-PA/TC.
- [2] Sentencia del Expediente 03605-2005-PA/TC.
- [3] Sentencia del Expediente 09708-2006-PA/TC.
- [4] El artículo 119 de dicha Constitución indicaba: “El matrimonio como fundamento de la vida de la familia, de la conservación y del crecimiento de la nación se pone bajo la protección especial de la Constitución.”
- [5] Artículo 42. ° de la Constitución de Colombia y artículo 1 de la Constitución de Chile.
- [6] Artículo 51. ° de la Constitución de Costa Rica.
- [7] Artículo 49. ° de la Constitución de Paraguay; “La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.”
- [8] Artículo 75. ° de la Constitución de Venezuela.
- [9] Artículo 45. ° de la Constitución de Uruguay.
- [10] Artículo 39. ° de la Constitución de Cuba.
- [11] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos (art. 23). 27/07/90, Observación General 19. En el documento se indica; “En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros.”
- [12] Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.° 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica; “Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente.”
- [13] Reconocida por la Constitución Brasileña de 1988, art. 226, numeral 4, que explica: “Se considera, también, como entidad familiar la comunidad formada

por cualquier de los padres y sus descendientes.” Entende-se, también, como entidad familiar a comunidade formada por qualquer dos pais e seus descendentes.

[14] Ver sentencia del expediente N.º 9332-2006-AA/TC.

[15] Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2005-MIMDES. p. 16.

[16] Diario de Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente 1978-1979, Tomo I, Publicación oficial, Lima, pp. 326-340.

[17] Sentencia del Expediente 01417-2005-PA/TC, Fundamento 12.

[18] Sentencia del Expediente 0050-2004-AI/TC, Fundamento 143.

[19] Sentencia del Expediente 05854-2005-PA/TC, Fundamento 3.

[20] Como ya lo expresó este Tribunal en nuestro ordenamiento se han asumido las teorías de la continuidad y de la revisión (Sentencia del Expediente 0010-2001-AI/TC, Fundamentos 10 al 16).